



**FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE AUDITORÍA**

**“ANÁLISIS RÉGIMEN DEL ARTICULO 14 TER DE LA L.I.R. Y SU
PROYECCIÓN Y APLICACIÓN PARA LAS EMPRESAS PYMES DE ACUERDO
A LA REFORMA TRIBUTARIA LEY 20.780 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

**Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al Grado de Licenciado
en Sistemas de Información Financiera y Control de Gestión.**

Tesista: Ricardo Alberto Riquelme Sáez

Profesor Guía: Luis Ponce Cuadra

Valparaíso, 05 de Enero 2017

4.2.9.	Fecha en que comienza a regir el régimen del 14 ter y fecha en la que se debe..	22
4.2.10	Permanencia de los contribuyentes bajo este régimen o retiro voluntario del.....	23
4.2.11	Situación en que los contribuyentes acogidos a este régimen deberán hacer.....	23
4.2.12	Plazo para comunicar el abandono obligatorio del régimen y sanción por no.....	23
4.2.13.	Efectos tributarios que produce a un contribuyente el retiro del régimen de.....	24
4.2.14	Reincorporación al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de	25
4.2.15	Otras consideraciones que afectan a los contribuyentes que se acogen al.....	25
5.	Modificaciones al artículo 14 ter según la ley 20.291 publicada con fecha 15 de.....	27
5.1	Modificaciones introducidas al artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta	27
5.2	Modificaciones establecidas al artículo 14 de la LIR a través de la Ley 20.780 de....	27
5.2.1	Modificación al Régimen del artículo 14 ter por los años 2015 y 2016, según lo	27
5.3.	Aplicación del Régimen 14 Ter a contar del año comercial 2017 en adelante.....	43
5.3.1.	Contribuyentes que pueden acogerse (que además cumplen los requisitos de	43
5.3.2.	Requisitos de Ingreso a contar del 01 de enero de 2017:.....	44
5.3.3.	Condiciones para ingresar y abandonar el régimen: son las siguientes:	45
5.3.4.	Situaciones especiales de ingreso al régimen (tratamiento de algunas partidas). .	45
5.3.5.	Cálculo de la base imponible del impuesto de primera categoría:	48
5.3.6.	Tributación de la base imponible: Tanto para la empresa como para.....	49
5.3.7.	Registros contables que deben llevar los contribuyentes acogidos a este	50
5.3.8.	Efectos del retiro o abandono del régimen.	51
5.3.9.	Otras características del Régimen:	52
6.	Ley de Simplificación de la Reforma Tributaria	53
6.1.	Contribuyentes que pueden optar: A contar del 01 de enero de 2017 sólo	53
6.2	Tributación de las rentas acumuladas al 31 de Diciembre del ejercicio previo	53
6.3.	Cambios en normas del artículo 14 Ter por los años comerciales 2015 y 2016.	55
6.4.	Normas de relacionamiento para computar límites de ingresos de	55
7.	RÉGIMEN TRIBUTARIO DE 1ª CATEGORÍA DE RENTA ATRIBUIDA (ARTÍCULO 14.57	
7.1	Determinación de la Renta Líquida Imponible (sobre base percibida o	58

7.2. Imputación de pérdidas tributarias de acuerdo al N°3 del artículo 31 de la Lir:	58
7.3. Determinación del monto de las rentas o cantidades atribuibles al propietario,	58
7.4. Métodos para atribuir a las rentas a los socios accionistas	59
7.4.1. Regla de atribución en base al acuerdo de las partes	59
7.4.2. Regla residual de atribución	59
7.4.3 Registros que deben llevar las empresas sujetas al régimen de renta atribuida.....	59
7.4.4. Imputación de los retiros, remesas o distribuciones	61
8. Cálculo de la tasa para créditos generados a partir del 1° de enero de 2017:.....	62
9. Imputación de “RETIROS EXCESIVOS” pendientes de imputación al 31-12-.....	64
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	65
OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	66
OBJETIVO GENERAL.....	66
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	66
METODOLOGÍA	67
Etapa 1: Recopilación de información.....	67
Etapa 2: Sistematización de la información recopilada:	67
Etapa 3: Selección de los Informantes clave:	68
Etapa 4: Elaboración, validación y aplicación de instrumentos de observación:	68
Etapa 5: Análisis de la información recopilada a través de los instrumentos de observación:	71
Etapa 6: Análisis y discusión de la información recopilada:	71
Etapa 7: Conclusiones:.....	72
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA.....	73
Análisis de cuadros comparativos de diferencias y similitudes	73
Análisis de casos simulados, comparación Determinación de RLI régimen del	78
Análisis de entrevistas realizadas a expertos.	80
CONCLUSIONES	84
Conclusiones relacionadas a los casos simulados.....	86
Conclusiones relacionadas a las entrevistas realizadas.....	87

BIBLIOGRAFIA.....	88
ANEXOS.....	91
ANEXO N°1: ENTREVISTA A EXPERTO EN EL AREA TRIBUTARIA.....	91
ANEXO N°2: ENTREVISTA A EXPERTO EN EL AREA FIANCIERO-BANCARIA.....	94
ANEXO N°3: CUADRO COMPARATIVO DE DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE	96
ANEXO N°4: DISEÑO Y SIMULACION DE CASO PRÁCTICO.....	97
ANEXO N°5: FORMULARIO SII N°3264.....	104
ANEXO N°6: FORMULARIO SII N°3265.....	105
ANEXO N°7: D.J. Renta N° 1924 (Rentas atribuidas y créditos para 14 Ter).....	106
ANEXO N°8: CUDRO 14 TER COMPARADO	107

RESUMEN

La reforma tributaria ley N° 20.780 de fecha 29 de Septiembre de 2014, introdujo importantes cambios a los distintos regímenes tributarios existentes en Chile. Su principal objetivo es recaudar una importante cifra adicional de impuestos para así disponer de nuevos recursos para el gasto fiscal presupuestado por el gobierno. Sin embargo, algunas de estas medidas propuestas están dirigidas a la Pyme, con el objeto de favorecer sus condiciones económicas actuales, como así también la situación de las nuevas empresas que se constituyan a futuro. Es así como dentro de las disposiciones de la reforma tributaria, se potencia el régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de Impuestos a la Renta, DFL 824 de 1974, nacido a través de la ley 20.170 de fecha 21 de febrero de 2007 y que fue modificado posteriormente en el año 2010.

En virtud de los grandes cambios que se establecen en el nuevo artículo 14 ter de la Ley de Impuestos a la Renta, se amplía considerablemente el número de empresas que potencialmente podrían acceder a este sistema, con lo cual se abre un nuevo escenario tributario para la Pyme, un campo un poco desconocido pero que podría aportar mucho al desarrollo y beneficio tributario, tanto en su simplicidad desde el punto de vista contable-tributario, como en un posible beneficio económico relacionado a un ahorro impositivo. El objetivo del presente estudio es analizar los beneficios de este régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, realizando una comparación con el régimen general del nuevo artículo 14 de la LIR, para lo cual se realizará una investigación de tipo cualitativa descriptiva y una proyección tributaria para analizar sus diferencias y similitudes, utilizando para ello cuadros comparativos, entrevistas y el desarrollo de un caso práctico.

Por lo tanto, se espera concluir y cuantificar a través del presente estudio cuales serán los reales beneficios de acogerse a este sistema de contabilidad simplificada, entendiendo que el principal objetivo para la Pyme es obtener un ahorro en términos impositivos y un sistema de contabilidad y tributación más simple y eficiente.

MARCO TEORICO

Antecedentes Generales

Hasta antes de que se publicara la reforma tributaria del 29 de septiembre de 2014, regía en Chile el decreto ley número 824 publicado el 31 de diciembre de 1974. La legislación en Chile mediante la ley 18.293 de fecha 31 de enero de 1984 modificó este decreto ley instaurando la utilización del impuesto de primera categoría como crédito contra los impuestos global complementario o adicional, lo que dio paso a lo que se conoció como el Fondo de utilidades tributarias, el cual estuvo vigente desde el año 1984 y verá su fin el 31 de diciembre del año 2016 tras los cambios introducidos por la ley 20.780 publicada este año. Este es uno de los cambios más importantes que ha establecido la actual reforma tributaria, pues modificó el artículo 14 en todos sus numerales, el cual contenía las normas de tributación asociadas a este fondo y además eliminó los artículos 14 bis y 14 quáter.

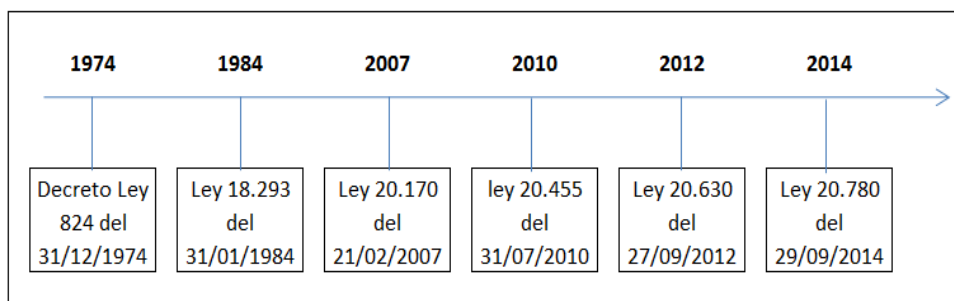
Sin embargo, uno de los cambios introducidos por la ley 20.780 que analiza la presente tesis tiene relación con el numeral 14 ter del decreto ley antes indicado, el cual no fue eliminado, sino que fue repotenciado, es decir, la reforma tributaria dio nuevos aires a la contabilidad simplificada establecida en este artículo, cuyo objetivo desde su creación siempre fue no posponer el pago de los impuestos global complementario o adicional, pues a diferencia de los artículos 14, 14 bis y 14 quater, su objetivo siempre su fue que el contribuyente dejara pagados sus impuestos personales sobre las utilidades en el mismo año en que estas se generaron, lo cual constituye el principal objetivo de la reforma actual

Con el fin de analizar los cambios más importantes que han afectado al impuesto a la renta en Chile, se presenta a continuación una línea de tiempo que muestra los principales cambios introducidos a esta ley a través de los años y ubica la actual reforma tributaria recientemente publicada.

1. El Impuesto a la Renta en Chile desde 1974 y la ubicación de las últimas modificaciones introducidas.

La base del actual impuesto a la renta que se aplica en Chile está contenido en el Decreto Ley N°824 del 31 de diciembre de 1974. Se presenta a continuación la figura N°1 que ubica en el tiempo el decreto ley 824 y las modificaciones que se le han introducido en los últimos años.

Figura N°1: Modificaciones mas relevantes al Impuesto a la Renta de los últimos años



Fuente: Elaboración propia 2014, a partir de información recopilada basado en la Ley de impuesto a la Renta.

A continuación se presentan los aspectos más importantes de cada una de las normas citadas en la figura N°1:

1.1 Decreto Ley 824

Fue publicado el 31 de diciembre de 1974 y entre sus principales características se cuentan se destaca que introdujo el impuesto especial a las sociedades anónimas (tasa adicional) y reemplazó el reajuste de capital propio por la corrección monetaria de activos y pasivos (ajuste integral por inflación). Respecto a los a los regímenes tributarios relativos a las utilidades provenientes de empresas de primera categoría que determinan sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, se aplicaban los siguientes conceptos:

- a) Principio de Renta Devengada: Se gravaba a los contribuyentes organizados como empresa, con el impuesto de Primera Categoría y a sus respectivos propietarios con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre

la base de renta devengada, es decir, la base imponible del impuesto de primera categoría estaba constituido tanto por rentas percibidas como por rentas devengadas, sin importar además que las utilidades hubiesen sido retiradas o reinvertidas en la misma o en otras empresas. Asimismo, el impuesto global complementario se aplicaba a los socios o propietarios sin importar si las utilidades hubiesen ingresado a su patrimonio personal o se encontraran aún invertidas en la empresa, con excepción de los accionistas de sociedades anónimas o sociedades en comanditas por acciones, a los cuales se les aplicaba un régimen distinto, el cual se menciona a continuación.

- b) Principio de la Renta Percibida o Distribuida: A los accionistas, tanto de sociedades anónimas como de sociedades en comandita por acciones, se les gravaba con el impuesto global complementario o adicional solo por las cantidades recibidas de las sociedades anónimas o en comanditas por acciones en calidad de dividendos, teniendo la posibilidad de darse como crédito contra este impuesto el tributo Tasa Adicional, establecido en el artículo 21 de la Ley de la Renta vigente en esa época y que afectaba precisamente a las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.

Este régimen tributario, que consideraba los dos principios antes indicados, rigió hasta el 31 de diciembre de 1983, fecha en la cual entró en vigencia la ley 18.293, que se señala a continuación.

1.2 Ley 18.293

Se publicó el 31 de enero de 1984 y entre sus principales características se destaca que estableció el uso del impuesto de primera categoría que paga la empresa como crédito contra los impuestos global complementario o adicional que pagan los socios o accionistas. Dispuso además la eliminación gradual del impuesto adicional aplicado a las sociedades anónimas y del impuesto de segunda categoría aplicado al trabajo personal independiente. Además estableció que las personas naturales residentes pueden deducir de su renta imponible un porcentaje de ciertas inversiones.

No obstante lo anterior, el principal cambio introducido corresponde al establecimiento del recientemente modificado régimen del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta. De acuerdo a este artículo se determinan los impuestos que deben pagar los contribuyentes

y la oportunidad en que deberán ser cancelados. Es así, como un contribuyente que determina en primera categoría rentas efectivas demostradas mediante contabilidad completa y balance general, se verá afectado por el impuesto de primera categoría sobre base devengada, y con el impuesto global complementario o adicional sobre base retirada o distribuida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra A de la Ley de Impuestos a la Renta. Si el contribuyente determina renta efectiva mediante contabilidad simplificada o sin contabilidad completa, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto global complementario o adicional, se determinarán y pagaran en la misma oportunidad (al término del ejercicio) sobre base devengada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra B de la Ley de Impuesto a la Renta.

En el caso de que el contribuyente determine sus rentas en base a renta presunta, tanto el impuesto de primera categoría como los impuestos global complementario o adicional deberán pagarse en la misma oportunidad en que son determinadas las referidas rentas presuntas, según lo establecido en el artículo 14 letra B N°2 de la Ley de Impuestos a la Renta, es decir, al 31 de diciembre o en la época de término de giro.

La idea fundamental de la ley 18.293 fue establecer, a través de un régimen tributario el incentivo al ahorro que puedan generar las empresas, mediante la inversión en sí mismas de sus propias utilidades obtenidas, es decir, se incentivó la capitalización de las utilidades de las empresas, al mismo tiempo de otorgar a sus propietarios la posibilidad de utilizar como crédito contra sus impuestos personales global complementario o adicional, al momento de realizar retiros o percibir dividendos, el impuesto de primera categoría pagado por las empresas. Debido a ello se podía otorgar al impuesto de primera categoría que pagaban las empresas distintas características, tales como:

- a) Crédito contra los impuestos global complementario o adicional: Esta característica se asimila al hecho de que una misma renta se grave con un solo tributo, es decir, solo con impuesto global complementario o adicional al momento de retirarse.
- b) Pago Provisional: Se buscaba que el impuesto de primera categoría tuviese la característica de pago provisional, es decir, cuando existían pérdidas tributarias que absorben utilidades de años anteriores que pagaron impuestos

a la renta, se produjera una compensación y por lo tanto una devolución del tributo pagado anteriormente, para así resarcir los efectos de la pérdida.

- c) Impuesto Único: Cuando existían gastos rechazados contemplados en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, quedaban afectos a primera categoría pero se liberaban de quedar afectos al impuesto global complementario en el caso de los socios o accionistas, como por ejemplo, las multas pagadas al fisco.

En resumen, la ley 18.293 de 1984 buscaba incentivar el ahorro en las empresas y gravar con impuesto a los consumidores finales de las rentas, estableciendo la aplicación impuesto a las empresas sobre base devengada y a los socios o accionistas en base a renta efectivamente percibida (retiros o dividendos) aplicando los impuestos global complementario a adicional según correspondiese.

1.3 Ley 20.170

Ley de fecha 21 de febrero de 2007, incorpora a la ley de la renta el nuevo artículo 14 Ter, estableciendo un régimen de tributación y contabilidad simplificada para determinar la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, en el caso de ciertos contribuyentes que cumplan con condiciones y requisitos indicados en dicho precepto legal. Estableció además nuevas disposiciones para el régimen 14 bis. Se analizará esta ley posteriormente en detalle.

1.4 Ley 20.455

Se publicó el 31 de julio de 2010 y nace con el objetivo de obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, tras el terremoto del mismo año. Modificó varias leyes, entre ellas la ley de impuesto a la renta, dando nacimiento al artículo 14 quater, el cual instauró un nuevo sistema de tributación al cual se pueden acoger pequeños y medianos empresarios, estableciendo la exención de una parte del impuesto a la renta a pagar. Como ya se mencionó anteriormente, este artículo fue derogado por la ley 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014.

1.5 Ley 20.630

Esta ley fue publicada con fecha 27 de septiembre del 2012, se le da el carácter de reforma tributaria y su objetivo es perfeccionar la ley de impuesto a la renta y recaudar

ingresos para financiar la reforma educacional. Dentro de las principales modificaciones introducidas se encuentra la reestructuración del artículo 21 de la Lir, ya que le da una nueva clasificación a los gastos rechazados e incorpora un impuesto adicional con tasa 10% aplicado sobre los gastos que se encuentran afectos al impuesto global complementario. Plantea que su objetivo es igualar la tributación de estos gastos, haciendo extensiva la normativa aplicada a las sociedades anónimas al resto de los contribuyentes (grava ciertos gastos con tasa del 35%).

1.6 Ley 20.780

Se le denomina “Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario” y corresponde a la ley recientemente publicada con fecha 29 de septiembre de 2014 y que realiza importantes cambios a la ley de impuestos a la renta. Entre estos cambios se encuentran nuevos conceptos que se incorporan, como el de renta atribuida y renta parcialmente integrada. Reestructura por completo el artículo 14, pues deroga el Fondo de Utilidades Tributarias, otorgándole vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016. Suprime además los artículos 14 bis y 14 quáter y potencia el artículo 14 ter, que es materia del presente análisis.

2. Generalidades (se incorporan nuevos conceptos introducidos por la reforma tributaria Ley 20.780)

2.1 Concepto de Renta

El artículo número 2 de la Ley de Impuestos a la Renta se modifica y se incorpora un nuevo concepto, que es el de “Renta Atribuida”. Se define Renta entonces como los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se **perciban, devenguen o atribuyan**, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Lo destacado de color negro corresponde a la nueva modificación incorporada y que comenzará a regir a contar del 01 de Enero de 2017, es decir, la actual ley de la renta considera aún para los años 2015 y 2016 el concepto de renta percibida o devengada.

2.2 Clasificación de las Rentas

El nuevo texto reformado incorpora en el artículo número 2 inciso segundo el nuevo concepto de renta atribuida, por lo tanto, la clasificación se presenta de la siguiente forma:

- Renta devengada: Se define como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.
- Renta atribuida: Se define como aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendiendo su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones del artículo 14 letra A) y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente. Como ya se indicó en el numeral 2.1, este concepto se comienza a aplicar a contar del 01 de enero de 2017.
- Renta percibida: Se mantiene el concepto definido en la normativa y se entiende por tal, aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple desde algún modo de extinguir distinto al pago.
- Renta mínima presunta: corresponde a aquella cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.

3. Otras generalidades

3.1 Definiciones

- Capital efectivo, corresponde al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.
- Sociedades de personas, corresponde a sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.
- Año calendario, es el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.
- Año comercial, el período de doce meses que termina el 31 de diciembre y, en los casos de término de giro o del primer ejercicio del contribuyente, el período que

abarque el ejercicio respectivo según las normas de los incisos según las normas de los incisos séptimo y octavo del artículo 16 del Código Tributario.

- Año tributario, es el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos.

3.2 Territorialidad del Impuesto a la Renta

Este concepto corresponde al ámbito de aplicación de este tributo y se encuentra establecido en los artículos 3º y 4º de la ley de la Renta y se pueden establecer dos situaciones básicas:

- Personas domiciliadas o residentes en Chile: Pagarán impuestos a la ley de la renta sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de ellas esté situada dentro o fuera del país.
- Personas no domiciliadas ni residentes en Chile: Pagarán impuesto solo sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Cabe precisar que existe una regla en relación a lo anterior y es que el extranjero que constituya domicilio o residencia en Chile, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile, solo estará afecto a impuesto por las rentas de fuente chilena, pudiendo el Director Regional del S.I.I., en casos calificados, prorrogar este plazo.

Para los efectos de aplicación del impuesto y en relación al concepto de territorialidad es necesario precisar el alcance de los términos:

- Residencia: Se aplica a toda persona natural o jurídica que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario o mas de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos. La permanencia debe ser ininterrumpida.
- Domicilio: Se aplica el concepto contenido en el artículo 59 del Código Civil, indicándose que corresponde a la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

4. Régimen de Contabilidad simplificada del artículo 14 Ter

Como se ha mencionado anteriormente, el régimen del artículo 14 ter de la L.I.R. se creó a través de la ley 20.170 publicada con fecha 21 de febrero de 2007. Esta ley en su artículo 1º establece la creación de este régimen de tributación y contabilidad simplificada para la determinación de la base imponible del impuesto a la renta a pagar por contribuyentes de primera categoría que cumplan con ciertas condiciones.

Recientemente con fecha 29 de septiembre de 2014 se publicó la ley 20.780 que modifica este régimen, potenciándolo para que otros contribuyentes tengan más posibilidades de ingresar a él y optar por sus beneficios. Para efectos de analizar su origen y posterior modificación se presenta a continuación el análisis e interpretación realizado por el Servicio de Impuestos Internos a través de su circular número 17 de fecha 14 de marzo del año 2007. Posteriormente se presentarán las modificaciones que fueron introducidas a través de la ley 20.780.

4.1 Introducción a la Ley 20.170

El proyecto de ley, planteaba en sus orígenes la idea de potenciar a las pequeñas empresas, que se consideraba jugaban un papel muy importante para el crecimiento económico del país. La simplificación para ellas del sistema tributario que les regía se consideraba un aspecto importante para hacerlas más competitivas y capaces de adaptarse a nuevas condiciones económicas. Es por esta razón que el ejecutivo plantea simplificar el régimen contable-tributario para la determinación del impuesto a la renta que afectaba a las pequeñas empresas y aliviar los problemas de liquidez que involucra el cumplimiento tributario. Asimismo la idea es que el SII apoyara en forma directa a estos contribuyentes, poniendo a disposición de ellos sus sistemas tecnológicos e incluso confeccionarle sus declaraciones anuales de renta. Por lo tanto y de acuerdo a las estadísticas que se manejaban, al menos un 67% de los contribuyentes de primera categoría realizaban ventas anuales no superiores a 3.000 unidades tributarias mensuales, además que las utilidades que se generaban en el ejercicio se distribuían prácticamente en su totalidad. Es por esta razón que se estimó que estos contribuyentes necesitaban un sistema tributario que se adaptará a su realidad

4.2 Régimen del Artículo 14 Ter de acuerdo a la ley 20.170

4.2.1 Contribuyentes que pueden acogerse a este régimen

- Los de la Primera Categoría obligados a declarar en dicha categoría su renta efectiva mediante una contabilidad completa, por cualquier de las actividades clasificadas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 20 de la L.I.R., es decir, actividades del comercio y de la industria en general (artículo 20 N°3), actividades de intermediación y otras (artículo 20 N°4 y actividades de cualquier origen, naturaleza o denominación no clasificadas en los número anteriores (artículo 20 N°5), que además cumplan con los requisitos que se describen en el siguiente punto.
- Contribuyentes acogidos al artículo 14bis de la L.I.R., según requisitos que se describen en el siguiente punto.

4.2.2 Requisitos que deben cumplir los contribuyentes de primera categoría al momento de optar por acogerse al régimen de contabilidad y tributación simplificada del artículo 14 ter de la L.I.R.

- Deben ser empresario individuales o estar constituidos como una empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.), estas últimas de formadas de acuerdo a la ley 19.857 del año 2003, sobre las cuales el S.I.I. impartió instrucciones mediante la Circular N°27 del año 2003.
- Deben ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según Decreto Ley 825, de 1974
- No tener por giro o actividad alguna de las siguientes actividades:
 - a) Cualquiera de las referidas en el N°1 del artículo 20 de la L.I.R., es decir, tenencia o explotación de bienes raíces tanto agrícolas como no agrícolas.
 - b) Cualquiera de las referidas en el N°2 del artículo 20 de la L.I.R., es decir, actividades de capitales mobiliarios
 - c) No realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las que sean necesarias para el desarrollo de su actividad comercial.

- No deben poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor. Esto implica que no pueden realizar actividades como inversión en derechos sociales en sociedades de personas, comprar o vender acciones de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones (chilenas o extranjeras), ni participar en calidad de gestión en contratos de asociación o cuentas en participación.
- Promedio anual de ingresos o de capital efectivo, según proceda, para incorporarse al régimen. Esto se aplica de acuerdo a dos criterios:
 - a) Contribuyentes que optan por ingresar y ya han realizado su inicio de actividades, en este caso deben tener al 31 de diciembre del año anterior al que ingresan al régimen un promedio anual de ingresos de su giro o actividad no superior a 5.000 UTM en los últimos 3 ejercicios comerciales consecutivos. Cabe precisar que de acuerdo a la ley 20.170 inicialmente eran ventas no superiores a 3.000 UTM promedio, pero se amplió a 5.000, según modificación introducida por la ley 20.291 del año 2008, que entró en vigencia contar del año 2009. Para los efectos de determinar este promedio, se deben expresar los ingresos mensuales en UTM según el valor de esta en el mes respectivo. Si el contribuyente posee solo dos ejercicios comerciales por haber iniciado sus actividades el año anterior al que desea ingresar, debe promediar solo esos dos años.
 - b) Contribuyentes que desean ingresar al momento de iniciar actividades. En este caso al no poseer ventas, deben comparar su capital efectivo al momento del inicio, expresado en UTM a esa misma fecha, el cual no puede superar las 6.000. El concepto de capital efectivo debe entenderse como el valor de todos los activos menos aquellos que no representan una inversión efectiva (ejemplo, efectivo, activo fijo, existencias, etcétera)
 - c) Para efectos de cálculo del promedio de las 5.000 UTM, se deben considerar los ingresos netos del giro, (sin IVA u otros impuestos), tanto por operaciones afectas como por exentas, excluyendo ingresos ocasionales o esporádicos, como por ejemplo, la venta de un activo fijo. No importando si en alguno de los periodos hubo o no ingreso, se deben expresar las ventas de cada periodo por el valor de la UTM del

mismo mes de cada ingreso, luego se suma el número de UTM de los tres periodos y se divide por tres. Si por el inicio de actividades se tiene solo dos años, el promedio debe calcularse de acuerdo a estos ejercicios, dividiendo el total por dos.

4.2.3. Requisitos que deben cumplir estos contribuyentes mientras permanezcan en este régimen

Es importante indicar que los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que ingresan a este régimen del 14 ter, deben necesariamente cumplirse mientras permanezcan en este sistema, de lo contrario deberán abandonar y volver al régimen de general del artículo 14.

4.2.4. Tratamiento tributario de algunas partidas y saldos (Fut) de contribuyentes que se encuentran acogidos al régimen general y optan por ingresar al régimen del artículo 14 Ter.

Para el caso de los contribuyentes que se indica y que posean al 31 de diciembre del año anterior al de su ingreso al régimen del artículo ter las partidas que se detallan deberán aplicar el siguiente tratamiento tributario:

- **Las utilidades acumuladas en el Fut** se entenderán en su totalidad retiradas al momento de acogerse al régimen de contabilidad simplificada y deberán tributar con los impuestos personales que correspondan, es decir, el empresario individual o dueño de la empresa individual de responsabilidad limitada deberá considerar estos saldos retirados y pagar el impuesto global complementario o adicional que corresponda, utilizando el crédito que proceda.
- **Las pérdidas tributarias existentes**, determinadas de acuerdo a las normas del artículo 31 N°3 de la Lir, debidamente registradas en el fut, se considerarán un egreso al día 1° de enero del ejercicio en que comienza a operar el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter.
- **Los bienes físicos del activo fijo**, se consideraran un egreso al 1° de enero del año en que se acogen al régimen de contabilidad simplificada a su valor neto tributario, es decir, descontadas las depreciaciones.

- **Las existencias de bienes del activo realizable**, se consideraran también como un egreso al 1º de enero del año en que se acogen al régimen de contabilidad simplificada, a su valor neto tributario.

4.2.5 Tratamiento tributario de algunas partidas en el caso de contribuyentes acogidos al artículo 14 bis y que optan por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del 14 ter

Para el caso los contribuyentes acogidos al artículo 14 bis que optan por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, el empresario individual, dueño o propietario deberá considerar como retiradas al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen simplificado, el total de la renta que determinen de acuerdo a los incisos segundo y tercero del artículo 14 bis, pagando sobre estos retiros los impuestos global complementario o adicional según corresponda, teniendo la posibilidad de utilizar como crédito contra este impuesto el impuesto de primera categoría pagado por la empresa, además de otros créditos que procedan para los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis.

Respecto de los bienes que posea la empresa, o sea, su activo fijo y existencias de bienes de su activo realizable, se aplicará sobre ellos el mismo tratamiento indicado en el punto 5.2.4.

4.2.6. Determinación de la base imponible del impuesto a la renta para los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter.

Para los contribuyentes acogidos a este régimen, la determinación de la base imponible afecta a impuesto o la determinación de la pérdida tributaria, corresponderá a la diferencia entre los ingresos del ejercicio y los egresos del mismo ejercicio, ambos expresados a su valor nominal, es decir, sin aplicación de reajuste por concepto de corrección monetaria.

De acuerdo a la circular 17 del Servicio de Impuestos Internos, se presenta el cuadro de determinación de la base imponible, según lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 14 ter:

CUADRO 1: DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE DE IMPUESTO A LA RENTA

INGRESOS	
Las cantidades percibidas o devengadas en el ejercicio provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios afectas, exentas o no gravadas con el IVA, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas, sin actualizar.	\$ (+)
Todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad del contribuyente que se perciba durante el ejercicio comercial correspondiente sin actualizar.	\$ (+)
NO DEBEN CONSIDERARSE como ingresos en el régimen que dispone el artículo 14 ter aquellos provenientes de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta (como por ejemplo, los terrenos y cuotas de dominio sobre ellos). Lo anterior es sin perjuicio de aplicarse a dicho tipo de ingresos la tributación que corresponda según lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	
EGRESOS	
Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas conforme a las normas del artículo 31 N° 3 de la LIR y que se encuentren registradas en el Registro FUT, y de los contribuyentes del artículo 14 bis, en el caso de las personas que ya han iniciado sus actividades, y cuando se acogen al régimen simplificado del artículo 14 ter, sin actualizar.	\$ (-)
Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa unipersonal o individual, a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones correspondientes), en el caso de contribuyentes que ya han iniciado sus actividades y cuando se acogen al régimen simplificado del artículo 14 ter, sin actualizar. En el caso de los contribuyentes que vienen del régimen del artículo 14 bis, el valor a que se refiere la letra b) del inciso tercero de dicho artículo.	\$ (-)
Las existencias de bienes del activo realizable au valor de costo tributario, según libro, en el caso de contribuyentes que ya han iniciado sus actividades y cuando se acogen al régimen simplificado del artículo 14 ter, sin actualizar. En el caso de Iso contribuyentes que vienen del régimen del artículo 14 bis, el valor a que se refieren las letras c) y d) del inciso tercero de dicho artículo.	
Las cantidades pagadas o adeudadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios tales como rentas de arrendamiento, afectas, exentas o no gravados con el IVA, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas, sin actualizar.	\$ (-)
Pagos de remuneraciones y honorarios e intereses sobre prestamos o créditos destinados al giro del contriuyente e impuestos pagados que no sean de la Ley de la Renta, como el IVA totalmente irre recuperable, Impuesto de Timbres y Estampillas, contribuciones de bienes raíces, patentes, etc., sin actualizar.	\$ (-)
Pérdidas al cierre del ejercicio anterior, sin actualizar.	\$ (-)
Adquisiciones pagadas o adeudadas de bienes de activos fijos físicos que puedan ser depreciados tributariamente de acuerdo a las normas de la ley de la Renta (Ej.: maquinarias, vehículos, muebles y útiles, equipos, instalaciones, edificaciones, etc), sin incluir el IVA cuando se trate de operaciones afectas a dicho tributo, sin actualizar.	\$ (-)
Gastos menores pagados o adeudados no documentados, que correspondan a créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de aquellos gastos a que se refiere el artículo 31 de la ley de la Renta, hasta un monto equivalente al 0,5% de los ingresos anuales del ejercicio, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y un mínimo de 1 UTM, vigentes al término del ejercicio comercial respectivo, sin actualizar	\$ (-)
NO DEBEN CONSIDERARSE COMO EGRESOS los provenientes de adquisiciones de activos fijos físicos que no puedan ser depreciados de acuerdo a las normas de La Ley de la Renta (como por ejemplo, los terrenos ni los automóviles, station wagon y similares en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la LIR), separando su tratamiento del artículo 14 ter.	
Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y del impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, o (Pérdida Tributaria), del Ejercicio.	\$ (+) =====

Fuente: Elaboración S.I.I. 2007, circular 17

4.2.7. Tributación aplicada a la base imponible determinada según las normas del régimen del artículo 14 ter.

La base imponible (utilidad o renta) determinada de acuerdo a las normas indicadas en el punto 5.2.6., quedará afecta a la siguiente tributación:

- La utilidad o renta determinada se afectará con la tasa de impuesto de primera categoría (en ese entonces 17%, para el año 2014 se aplica tasa 21%). De este impuesto determinado no podrá deducirse ningún tipo de crédito o efectuar rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias establecidas por la Ley de la Renta u otros textos legales.
- El empresario individual o dueño de la empresa unipersonal o dueño de la empresa individual de responsabilidad limitada, respecto de dicha renta se afectará en el mismo año en que ésta se determine con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, pudiendo utilizar el impuesto soportado por la empresa como crédito contra los impuestos personales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 N°3 y 63 de la Ley de Impuestos a la Renta.
- En el caso que al determinar la base imponible, esta resulte negativa no habrá pago de Impuesto de Primera Categoría, considerando entonces que existe una pérdida que se podrá deducir, a su valor nominal (sin reajuste por corrección monetaria), de las utilidades que pudiesen obtener en los años siguientes.

4.2.8. Obligaciones tributarias de las cuales se encuentra liberado el contribuyente acogido a la contabilidad simplificada del artículo 14 ter.

De acuerdo a lo que se dispone en el N° 4 del artículo 14 ter de la Ley de la Renta, los contribuyentes acogidos a este régimen se encontrarán liberados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- Obligación de Llevar contabilidad completa
- Obligación de practicar inventarios en cualquier época del año
- Obligación de confeccionar balances en cualquier época del año

- Obligación de aplicar depreciación de su activo fijo
- Obligación de llevar el Registro Fut (Nº3 letra A del artículo 14 de la Ley de la Renta).
- Obligación de aplicar corrección monetaria según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

4.2.9. Fecha en que comienza a regir el régimen del 14 ter y fecha en la que se debe ejercer la opción de ingreso a este régimen

- Comenzarán a regir estas normas a contar del 01 de enero del año en que ingresen a este régimen
- Para los contribuyentes que ya posean inicio de actividades, deberán ejercer la opción de ingreso a este sistema entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporen a este sistema, debiendo materializar esta acción a través de la presentación ante el Servicio de Impuestos Internos del formulario N° 3264 (anexo N° 5). Mientras el contribuyente no presente este aviso, estará sujeto a pagar el PPM obligatorio por los meses de enero a la fecha en que lo presente aplicando la tasa que estaba pagando en el régimen general.
- Para los contribuyentes que no tienen inicio de actividades, podrán hacer ingreso a este sistema optando al momento de comunicar al Servicio de Impuestos Internos su trámite de iniciación, comunicándolo a través del mismo formulario indicado en el párrafo anterior.
- Plazo especial, se otorgó en esa oportunidad una tercera opción para ingresar al sistema, solo para contribuyentes que habían iniciado actividades entre el 01 de enero de 2007 y la fecha de publicación de la ley 20.170, o sea, 20 de febrero de 2007, pudiendo dar aviso al Servicio de Impuestos Internos hasta el 30 de abril de 2007, comunicándolo mediante la presentación del formulario N° 3264.

4.2.10 Permanencia de los contribuyentes bajo este régimen o retiro voluntario del mismo.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de acogerse a este régimen deberán permanecer acogido a sus normas durante tres ejercicios comerciales consecutivos, pudiendo optar por retirarse de él con fecha 31 de diciembre del año en que hayan cumplido este requisito o decidan retirarse (habiendo ya cumplido con el plazo mínimo de permanencia), debiendo comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos entre el 01 de enero y el 30 de abril del año siguiente al que optan por abandonar, utilizando para ello el formulario N° 3265 (anexo N°6).

4.2.11 Situación en que los contribuyentes acogidos a este régimen deberán hacer abandono de él.

Existen dos situaciones en que los contribuyentes acogidos a este régimen deberán hacer abandono de él, estos casos son:

- Si el contribuyente deja de cumplir con cualquiera de los requisitos analizados ya en el punto 5.2.2.
- Si el promedio de los ingresos anuales de los últimos tres ejercicios es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales, o si en el último periodo los ingresos anuales superan las 5.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se deberán sumar los ingresos de cada mes expresados en el mismo valor que tenga la unidad tributaria mensual en dicho periodo, incluyendo en cada periodo solo ingresos correspondientes a su giro (excluidos los ingresos por ventas de activos fijos).

4.2.12 Plazo para comunicar el abandono obligatorio del régimen y sanción por no comunicarlo.

Para el caso de los contribuyentes que deban retirarse obligatoriamente de este régimen por incumplir con cualquiera de los requisitos indicados en el punto 5.2.11, deberán comunicar esta situación al Servicio de Impuestos Internos entre el 01 de enero y el 30 de abril del año siguiente al que deban retirarse, utilizando para ello formulario N° 3265. La falta de este aviso será sancionado según lo dispuesto en el artículo 97 N° del Código Tributario.

4.2.13. Efectos tributarios que produce a un contribuyente el retiro del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter.

- Al producirse el retiro de un contribuyente, ya sea en forma voluntaria u obligatoria, al 01 de enero del año siguiente al último ejercicio, quedará sujeto a todas las normas comunes de la Ley Sobre Impuestos a la Renta. Se hace presente que en ningún caso, un contribuyente que se retire del régimen 14 ter podrá volver al régimen del artículo 14 bis (hoy derogado).
- Otro efecto del retiro es que el contribuyente al incorporarse al régimen general de la Ley de Impuestos a la Renta, deberá realizar un inventario para efectos tributarios de todos sus activos y pasivos con fecha 31 de diciembre del año anterior al que debe incorporarse al régimen general. Cada partida deberá quedar debidamente acreditada. Algunas de las partidas que se indican a continuación deberán quedar valorizadas según se indica:
 - a) La existencia del activo realizable, se registrará en su inventario a su costo de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el N°3 del artículo 41 de la LIR.
 - b) Los activos fijos físicos, quedarán registrados a su costo tributario según libro, determinado de acuerdo a las normas de los artículos 31 N°5 y 41 N°2 de la LIR.
- En relación al Fut, para determinar su saldo inicial, ya sea positivo como negativo, se deberán registrar las pérdidas del ejercicio anterior o las pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que el contribuyente deba abandonar el régimen simplificado y, como utilidades, las partidas que provienen de los inventarios indicados en el punto anterior. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas constituirá el saldo inicial de Fut, cuyas utilidades quedarán afectas a los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el momento en que el empresario individual, dueño o propietario, o dueño de una empresa individual de responsabilidad limitada, efectúe un retiro el que no tendrá derecho a crédito por impuesto de primera categoría.
- En el caso de que el resultado corresponda a una pérdida, previa anotación en el registro Fut, esta podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del N°3 del artículo 31° de la LIR (explicar...este punto y analizar el que viene después)

4.2.14 Reincorporación al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

En el caso de los contribuyentes que por alguna situación hayan debido abandonar el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, éstos no podrán volver a este sistema simplificado hasta después que hayan permanecido durante tres ejercicios comerciales consecutivos en el régimen general del artículo 14 de la LIR.

4.2.15 Otras consideraciones que afectan a los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter.

- Los contribuyentes que se acogan a este régimen no tendrán derecho a la exención sobre el impuesto de primera categoría establecido en el número 6 del artículo 40 de la LIR (Los contribuyentes que sean empresas individuales y que perciban rentas no superiores a una UTA estarán exentos de pagar el Impuesto de Primera Categoría, excepto los contribuyentes que se encuentren acogidos al artículo 14 bis y 14 ter de la LIR).
- Las rentas que provengan de la contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR también deben incorporarse a las rentas brutas del Impuesto Global Complementario, esto que ya fue explicado anteriormente, se establece por la modificación introducida por la ley 20.170 al artículo 54 N°1 de la LIR.
- Para los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional y también de acuerdo a lo explicado anteriormente, las rentas provenientes de la contabilidad simplificada del artículo 14 ter devengarán dicho impuesto al término de cada ejercicio, esto se establece de acuerdo a la modificación realizada al artículo 62 de la LIR.
- Los contribuyentes acogidos a la contabilidad simplificada del artículo 14 ter se encuentran obligados a efectuar un pago provisional mensual, de acuerdo a las modificaciones establecidas al artículo 84 LIR. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos percibidos o devengados. La tasa corresponderá a un 0.25%. Estos pagos estarán sujetos a las mismas normas que los pagos provisionales mensuales comunes, es decir, se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:
 - a) Estarán sujetos a la reajustabilidad establecida en el artículo 95 de la LIR

- b) Se podrán suspender, según lo establecido en el artículo 90 de la LIR
 - c) Se declaran y pagan dentro del mismo plazo que establece el artículo 91 de la LIR
 - d) Se imputan a los impuestos anuales a la renta, según lo establecido en los artículos 93 y 94 de la LIR.
 - e) Los remanentes o excedentes estarán sujetos a devolución (artículo 97 de la LIR)
 - f) Para efectos de declaración y pago se considerarán impuestos de retención
 - g) De acuerdo al artículo 88 de la LIR, los contribuyentes acogidos a este régimen pueden realizar pagos provisionales voluntarios.
- Los contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, no obstante no poder rebajar créditos contra el impuesto de primera categoría, podrán acceder de igual forma que el resto de los contribuyentes a financiar sus actividades de capacitación, a través de recursos otorgados por el Fondo Nacional de Capacitación establecido por la ley 19.518 de 1997.
 - Los contribuyentes acogidos a la contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, no obstante no encontrarse obligados a confeccionar anualmente un balance para determinar sus utilidades, se encuentran obligados a pagar gratificación a sus trabajadores de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - a) Para los efectos de la obligación de pagar gratificaciones establecida en el artículo 47 del código del trabajo, se entenderá que ellos cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad, de acuerdo a lo exigido por el código del trabajo (no llevan los libros de contabilidad al igual que el resto de las empresas, pero si deben llevar otros libros, tales como el libro de ingresos y egresos, ante lo cual se interpreta que tienen contabilidad, aunque sea simplificada).
 - b) Las utilidades sobre las cuales se determinará la gratificación a pagar a los trabajadores (base que se asimila a la establecida en el artículo 48 del Código del Trabajo), serán aquellas que se determinen de acuerdo a las normas establecidas en el número 3 del artículo 14 de la LIR, sin realizar deducción alguna de las pérdidas tributarias correspondientes a ejercicios anteriores.

5. Modificaciones al artículo 14 ter según la ley 20.291 publicada con fecha 15 de septiembre del año 2008

Esta ley publicada el año 2008, entre otras modificaciones aplicadas a distintas leyes, amplió ciertos rangos establecidos en la ley 20.170 relacionados directamente con el nivel de ventas, ya que amplió los siguientes aspectos:

- Aumentó el rango de las ventas anuales de 3.000 unidades tributarias mensuales, a 5.000 unidades tributarias mensuales, lo cual permitió que mas empresas pudiesen acogerse a este régimen, modificación de letra e), artículo número uno (\$ 127.492.050.-)
- Aumentó el rango del promedio de ventas anuales para permanecer este sitio, es decir, el promedio de ventas que pueden tener anualmente las empresas es de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales al año, y en cualquiera de los años el promedio no puede superar las 7.000 unidades tributarias mensuales.

5.1 Modificaciones introducidas al artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta

Como se ha mencionado anteriormente, la recientemente publicada ley 20.780 de reforma tributaria, modifica el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, produciendo varias consecuencias a los distintos regímenes de contabilidad establecidos en dicho artículo, incluido el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter en estudio. A continuación se analizan estos cambios, dando énfasis a los que afectan al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter.

5.2 Modificaciones establecidas al artículo 14 de la LIR a través de la Ley 20.780 de 29 de septiembre de 2014 y que rigen a contar del 01 de enero de 2015.

Se analizarán los cambios que afectan al artículo 14 de la LIR y que comienzan a regir a contar del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

5.2.1 Modificación al Régimen del artículo 14 ter por los años 2015 y 2016, según lo dispuesto en el artículo transitorio número 2, letra A) de la Ley 20.780

La ley 20.780 lo denomina “**Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez**”. El Servicio de impuestos internos a través de la circular N°69 de fecha 30 de diciembre de 2014, impartió instrucciones, estableciendo los nuevos requisitos para el

ingreso, permanencia y retiro de régimen del artículo 14 ter, cuyas instrucciones aplican según se indicó para los periodos 2015 y 2016. En virtud de diversas capacitaciones que ha realizado el SII durante el año 2015, éste ha definido el régimen del artículo 14 ter como un “incentivo al ahorro y la inversión”, destacando que el beneficio se ha ampliado y perfeccionado a contar del año 2015, y que el objetivo es que se produzca un aumento en el flujo de caja de las empresas y un aumento en el capital de trabajo, lo cual mejorará la liquidez de los contribuyentes. Asegura que de acuerdo a la información con que cuenta el SII para el año 2013, estima que el número de empresas que podrían incorporarse a este régimen es de alrededor de 730.000, lo cual beneficiaría al 97% del total de empresas del país (información extraída de apuntes del seminario de capacitación del SII “Principales Aspectos de la Reforma Tributaria orientados a Mi Pymes” impartido durante el año 2015). A continuación se resumen las principales instrucciones impartidas por esta circular:

A) Contribuyentes que pueden acogerse al régimen del artículo 14 ter transitorio a contar del 01 de enero de 2015:

- Contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos al artículo 14 Ter. Ellos se entenderán acogidos de pleno derecho, esto sin perjuicio de que deben dar cumplimiento a las nuevas normativas establecidas para mantenerse en este nuevo régimen.
- Contribuyentes de primera categoría del artículo 14 letra B N°1 y N°2 (contribuyentes acogidos a contabilidad simplificada y renta presunta).
- Contribuyentes de primera categoría que tributen de acuerdo a las disposiciones del artículo 14 letra A) de la LIR.
- Contribuyentes de primera categoría acogidos al 31 de diciembre de 2014 al artículo 14 Bis y que realicen término de giro de acuerdo a las disposiciones del artículo 38 de la LIR.
- Contribuyentes que inicien actividades, los que deben contar con un capital efectivo no superior a 60.000 uf, y deben comunicar el aviso dentro de un plazo de 2 meses posterior al comienzo de actividades.

a) Requisitos que deben cumplir los contribuyentes a partir del 01 de enero de 2015 para acogerse y permanecer en el régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

- Deben ser contribuyentes de primera categoría, independiente de su calidad jurídica, es decir, pueden ser personas naturales o jurídicas. Se excluyen los contribuyentes señalados en el artículo 38 de la LIR (Agencias, sucursales y establecimientos permanentes de empresas extranjeras sin domicilio ni residencia en Chile). Se exceptúan además los contribuyentes de segunda categoría.
- Deben contar con un promedio anual de ingresos percibidos o devengados de su giro no superior a 50.000 Ufs en los últimos tres ejercicios, tanto para hacer ingreso como para permanecer en él. Para el ingreso debe considerarse el promedio de los últimos tres ejercicios anteriores al que se hace ingreso al régimen. Si en uno o más periodos no obtuvo ingresos igualmente se considerarán dichos ingresos en el promedio. Para la determinación se considerarán periodos consecutivos, si el contribuyente tuviese una existencia inferior a tres años se considerarán los existentes, incluyendo el de inicio de actividades, este último como periodo completo. De todas formas en cualquiera de los periodos los ingresos antes indicados no pueden superar las 60.000 ufs. Para calcular el límite de ingresos se deberá considerar:
 - a) Los ingresos deben ser del giro del contribuyente y a valor neto, es decir, libre de impuestos y otros impuestos especiales o adicionales. Se excluyen ingresos que no son del giro, tales como ventas de activo inmovilizado
 - b) Se consideran ingresos tanto percibidos como devengados.
 - c) No importa si en alguno de los periodos no se percibieron ingresos del giro.
 - d) Los ingresos del giro de cada mes deben convertirse a UF, considerando el valor de este indicador al último día del mes respectivo.
 - e) Para el cálculo de este límite de las 50.000 UF ó 60.000 UF, según corresponda, el contribuyente deberá sumar sus ingresos propios y el de sus empresas relacionadas en cada periodo, entendiéndose por relación la que

existe entre entidades de un mismo grupo empresarial, la que existe entre controladores y también las que afecta a empresas relacionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 sobre el Mercado de Valores.

- f) Para determinar los límites de ingresos anuales, se sumarán tanto los ingresos propios como aquellos de las entidades relacionadas, expresados en UF de los últimos tres ejercicios comerciales o los que precedan en caso de que existan menos de tres años de existencia.

B) Casos en que los contribuyentes no podrán acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 Ter de la Lir. A pesar de cumplir los requisitos señalados anteriormente, no podrán los contribuyentes acogerse a este régimen en los siguientes casos:

- Cuando los ingresos que se indicarán excedan en su conjunto del 35% de ingresos totales:
 - a) Explotación de bienes raíces no agrícolas (Artículo 20 N°1 de la LIR)
 - b) Rentas de capitales mobiliarios (artículo 20 N°2 de la LIR)
 - c) Participación en contratos de asociación o cuentas en participación.
 - d) En la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones o cuotas de Fondos de Inversión. Con todo, si este tipo de ingresos supera por sí solo el 20% de los ingresos brutos estos contribuyentes no podrán acogerse al régimen 14 Ter.
 - e) Para efectos de establecer el límite del 20% y 35%, deberá considerarse el total de ingresos brutos según las normas del artículo 29 de la LIR, es decir, ingresos percibidos o devengados, y sean o no del giro, todo ello en el respectivo ejercicio.

C) Condiciones de ingreso al régimen del artículo 14 Ter.

- Plazos: La opción de ingreso para las empresas que cumplan los requisitos debe realizarse desde el 01 de enero al 30 de abril del año calendario que opten por

ingresar, debiendo mantenerse en él al menos durante 5 años comerciales consecutivos completos. Deben presentar el formulario N° 3264.

- En el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta que deseen ingresar al 14 ter, deberán ejercer la opción en el mes de octubre del año anterior al cual deseen ingresar.
- Los contribuyentes que opten por ingresar al realizar el inicio de actividades podrán ejercer la opción durante el plazo del artículo 68 del código tributario, es decir, hasta dos meses después del comienzo de actividades, rectificando para ello el formulario 4415 (formulario de inicio de actividades) y optar al régimen si no lo hizo al momento de iniciar, o volviendo al régimen general en caso de haber optado por error al régimen del artículo 14 ter.

D) Determinación de la base imponible anual afecta a los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional

La base imponible afecta a impuesto o la pérdida tributaria debe determinarse considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos que la ley señala y los egresos efectivamente pagados en el ejercicio, ambos sin aplicar reajuste alguno.

CUADRO 2: Determinación base imponible anual afecta

BASE IMPONIBLE		
Total ingresos percibidos del ejercicio (y devengados en los casos que la LIR señala), sin reajuste alguno	\$	(+)
Total egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste alguno	\$	(-)
Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, o (Pérdida Tributaria), del Ejercicio.	\$	(=)

Fuente: Elaboración S.I.I. 2014, circular 69

Para la determinación del resultado tributario anual, se considerarán como ingresos y egresos del ejercicio las siguientes partidas:

- Ingresos que deben ser considerados: Tratándose de los contribuyentes acogidos a la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, para el cómputo de los ingresos, como regla general, solo deben considerarse los ingresos percibidos por el contribuyente, sin atender a su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR.
- No obstante lo anterior, también deberán considerarse los ingresos devengados que a continuación se indica:
 - a) Cuando provengan de entidades relacionadas (relacionamiento establecido en los artículos 96 al 100 de la ley 18.045 sobre mercado de valores).
 - b) Ingresos devengados del contribuyente cuando hay transcurrido más de 12 meses desde la fecha de emisión de la factura
 - c) Operaciones a plazo cuando han transcurrido más de 12 meses desde la fecha en que el pago sea exigible.
 - d) No se considerarán ingresos los que provengan de la venta de activos fijos físicos que no puedan depreciarse, de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR. (ejemplo, venta de terrenos y cuotas de dominio sobre ellos).

El resumen de lo expuesto se ilustra en el siguiente cuadro extraído de la circular 69 del 30/12/2014:

Cuadro 3: Ingresos del giro:

INGRESOS		
Los ingresos percibidos en el ejercicio, provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$	(+)
Los ingresos percibidos en el ejercicio provenientes de las actividades clasificadas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la LIR, de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación; y de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, señalados en la letra a), de la letra C) anterior. Por ejemplo, se incluyen las rentas de arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, intereses, retiros o dividendos percibidos (en ambos casos, no existe derecho a imputar el crédito por IDPC en contra del IDPC que determine la empresa).	\$	(+)
Todo otro ingreso relacionado o no con el giro o actividad del contribuyente que se perciba durante el ejercicio comercial correspondiente.	\$	(+)
Ingresos percibidos o devengados en el ejercicio, provenientes de operaciones con entidades relacionadas.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y estos ingresos al término del ejercicio no hayan sido percibidos.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que cada pago o cuota sea exigible, y estos ingresos no hayan sido percibidos.	\$	(+)
TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO	\$	(=)

Fuente: Elaboración S.I.I. 2014, circular 69

Egresos que deben ser considerados: Serán aquellas cantidades efectivamente pagadas por el contribuyente y relacionadas con los costos y gastos inherentes al desarrollo de su giro, además de compras de activo realizable y activos fijos depreciables. Se considerarán además egresos las pérdidas de ejercicios anteriores, los créditos incobrables y los pagos de intereses asociados a préstamos (solo intereses, no la amortización). En el caso de

adquisición de bienes o servicios realizado en cuotas, será egreso solo aquella parte que se encuentre pagada al término del ejercicio comercial. Se aceptará también como egreso el 0,5% de los ingresos percibidos, con un tope máximo de 15UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de esta al término del ejercicio, esto relacionado a gastos menores no documentados. El resumen de lo expuesto se ilustra en el siguiente cuadro extraído de la circular 69 del 30/12/2014:

Cuadro 4: Egresos del giro

EGRESOS	
Las cantidades pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$ (-)
Los pagos por concepto de remuneraciones y honorarios; intereses pagados sobre préstamos o créditos; impuestos pagados que no sean los de la LIR, como por ejemplo el IVA totalmente irrecuperable como crédito, el Impuesto de Timbres y Estampillas, pagos de patentes comerciales, etc.	\$ (-)
Las cantidades pagadas por adquisiciones de bienes del activo realizable, y del activo fijo físico que puedan ser depreciados tributariamente de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR (Ej.: existencias, materias primas, insumos, maquinarias, vehículos (excluidos los automóviles, station wagons y similares), muebles y útiles, equipos, instalaciones, edificaciones, etc.), sin incluir el IVA cuando se trate de operaciones afectas a dicho tributo.	\$ (-)
Las pérdidas tributarias determinadas al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo con el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$ (-)
Los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, correspondientes a ingresos devengados y no percibidos efectivamente, registrados en el Libro de Ingresos y Egresos al que se refiere el inciso 1°, del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, y siempre que se hayan cumplido los requisitos que establece el N° 4, del artículo 31 de la LIR.	\$ (-)
Gastos menores no documentados, hasta por un monto equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de ésta al término del ejercicio comercial respectivo.	\$ (-)
TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO	\$ (=)

Fuente: Elaboración S.I.I. 2014, circular 69

Otras partidas que deben ser consideradas como egreso: se entenderán como egreso al primer día del ejercicio inicial en el régimen 14 ter los siguientes:

- Pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior al inicio en el régimen 14 ter (deben estar registradas en el libro Fut).

- Los bienes físicos del activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al nuevo régimen 14 ter (Activos fijos depreciables).
- Existencias del activo realizable, a su valor tributario, determinado al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al nuevo régimen.

E) Base imponible afecta a primera categoría:

La base imponible de primera categoría corresponderá a la diferencia positiva entre la suma de los ingresos percibidos (y devengados en los casos que la ley señala) menos la suma de los egresos efectivamente pagados. A esta base imponible determinada se le aplicará la tasa de impuesto de primera categoría según la siguiente modalidad:

- Año comercial 2015: se aplicará tasa 22,5%
- Año comercial 2016: se aplicará tasa 24%
- Año comercial 2017: se aplicará tasa 25%
- De acuerdo a los artículos 65N°1 y 69 de la Ley de impuesto a la renta, dichos contribuyentes deberán presentar en el mes de abril de cada año una declaración anual de impuesto a la renta, a través del formulario 22.
- En caso de término de giro y conforme al artículo 69 N°2 de la Ley de impuesto a la renta deberán declarar en la oportunidad señalada en el código tributario en su artículo 69, es decir, deberán dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, presentando los libros compra-venta, ingresos y egresos y libro de caja, acompañados de los antecedentes que el Servicio estime necesarios.

Impuesto Global complementario o adicional que afecte a los dueños, socios, comunero o accionistas.

- Los dueños, socios, comuneros o accionistas de las empresas acogidas al régimen simplificado de tributación, quedarán afectos a los Impuestos Global Complementario a Adicional, según corresponda, de acuerdo a la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado el capital.

- No obstante lo anterior, en el caso de comuneros dicho porcentaje se hará en atención a las respectivas cuotas en los bienes de que se trate.
- Esta proporción se aplicará a la base imponible de primera categoría determinada a la entidad sobre la cual participen. En el caso de las empresas individuales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y Sociedades por Acciones (SpA) cuando exista un único accionista, la proporción de la referida renta corresponderá en un 100% al dueño de la empresa individual, titular de la E.I.R.L. o al accionista de la SpA según corresponda.
- Por consiguiente, quedarán afectos a dicho tributo, en el mismo periodo en que la empresa acogida al régimen simplificado se afecta con el impuesto de Primera Categoría y sobre la misma base.
- En el caso que los dueños, socios comuneros o accionistas de un régimen simplificado del artículo 14 ter letra A), que a su vez son empresa sujeta al Impuesto de Primera Categoría la tributación se sujetará a las siguientes normas:
 - a) Contribuyentes del artículo 14 ter letra A) de la Lir: Solo deberán considerar los retiros y distribuciones únicamente percibidas, sin derecho a crédito.
 - b) Contribuyentes del artículo 14 letra B) N°1 de la Lir (renta efectiva sin contabilidad completa): deberán considerar el porcentaje del capital que haya suscrito y pagado o enterado del capital de la sociedad, para gravarlas con Impuesto global complementario o adicional, con derecho a crédito.
 - c) Contribuyentes del artículo 14 letra B) N°2 de la Lir (Renta presunta): deberán considerar el porcentaje del capital que haya suscrito y pagado o enterado del capital de la sociedad, para gravarlas con impuesto global complementario o adicional, con derecho a crédito.
 - d) Contribuyentes del régimen general del artículo 14 letra A) de la Lir: deberán considerar el porcentaje del capital que haya suscrito, pagado o enterado de la sociedad, el cual se incorporará al FUT para gravarlas con impuesto global complementario o adicional, con derecho a crédito, al momento de su retiro, remesa o distribución.

F) Crédito por impuesto de primera categoría en contra del Impuesto global complementario o Impuesto adicional

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas o sociedades sujetas al régimen del artículo 14 ter, podrán imputar como crédito en contra del IGC o IA proveniente de las rentas que se generan en la empresa o sociedad sujeta a dicho régimen (14 ter). Este crédito procederá en la misma proporción en que ellos deben considerar la renta afecta al IGC o IA determinada por la empresa o sociedad, esto es, en el porcentaje en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital, sin que proceda incremento, dado que se considera su base bruta.

G) Crédito contra el impuesto de primera categoría (IDPC)

Los contribuyentes del artículo 14 ter letra A), no podrán deducir ningún tipo de crédito o franquicias contra el IDPC. No obstante a lo señalado, podrán imputar como crédito contra dicho tributo, el beneficio señalado en el artículo 33 bis de la LIR (crédito por inversiones efectuadas por las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado).

H) Pagos provisionales mensuales (PPMO).

Deberán efectuar PPMO a cuenta de los impuestos anuales, según se indica:

- **Tasa general PPMO:** 0,25% sobre los ingresos mensuales
- **Tasa especial PPMO:** Cuando los propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio y residencia en Chile, podrá optar por una determinación especial, que es la **tasa opcional**. Para calcularla se deben sumar las tasas efectivas de Global Complementario de cada propietario, multiplicada por la proporción que representa su participación en las acciones o derechos en la empresa sobre la renta líquida imponible, todo ello dividido por los ingresos brutos, según se indica:

Cuadro N°5: Cálculo tasa de PPM

$$\frac{[(\text{Tasa efectiva de Global socio 1} \times \text{RLI} \times \% \text{ Socio1}) + (\text{Tasa efectiva de Global socio 2} \times \text{RLI} \times \% \text{ Socio 2}) + (\text{Tasa efectiva de Global soio N} \times \% \text{ Socio N}) + \dots]}{\text{Ingresos Brutos}}$$

Fuente: Elaboración S.I.I. 2014, circular 69

I) Obligación de retener el impuesto adicional.

De acuerdo al artículo 74 N°4, inciso 4°, las empresas sujetas al régimen simplificado del artículo 14 ter, deberán efectuar una retención al término del ejercicio comercial, en la medida que exista base positiva, con tasa vigente (hoy 35%), con derecho a crédito de primera categoría y sin incremento, dicha retención deberá ser declarada y pagada hasta el 12 del mes siguiente al término del ejercicio respectivo. No existe obligación de retener:

- Con base negativa
- Al momento de remesar

Por su parte, los propietarios, comuneros o socios, contribuyentes del Impuesto adicional, deberán presentar una declaración anual de impuestos en el mes de abril de cada año, pudiendo darse como abono el IA retenido al final del año.

J) Registros contables obligatorios para los contribuyentes del artículo 14 ter:

Los contribuyentes acogidos a la tributación simplificada del régimen del artículo 14 ter se encuentran obligados a llevar los siguientes registros y controles:

- **Libro de compras y ventas, de acuerdo al artículo 59 del DL 825, y artículo 74 y 75 del D.S. 55.** Se deberá registrar ellos todas las operaciones de compra, venta y servicios utilizados y prestados.
- **Libro de ingresos y egresos, para aquellos contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas.** Deberán registrar tanto los ingresos percibidos como devengados, además los egresos pagados y las cantidades adeudadas.
- **Libro de caja:** Todos los contribuyentes del artículo 14 ter deberán llevar este registro, independiente de si están obligados a llevar el libro de compras y ventas o el libro de ingresos y egresos. En este libro deberán registrar de manera cronológica el flujo de sus ingresos y egresos relacionados a las operaciones que realice, y cualquier otro desembolso que se efectúe desde la empresa y afecte el registro cada, incluyendo entre otras operaciones:

a) Aportes

- b) Préstamos
- c) Retiros o distribuciones
- d) Otras operaciones.

K) Obligaciones tributarias y registros de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 ter de la Lir, estarán liberados, para los efectos tributarios, de las obligaciones tributarias y registros contables:

- Llevar contabilidad completa
- Practicar inventarios en cualquier época del año
- Confeccionar balances en cualquier época del año
- Efectuar depreciaciones de los bienes físicos del activo inmovilizado
- Llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, a que se refiera la letra A) del artículo 14 de la LIR (registro FUT)
- De aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR

L) Permanencia en el régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 ter de la Lir, deberán permanecer en él a los menos durante cinco ejercicios comerciales consecutivos completos. Después de cumplir el plazo señalado, los contribuyentes podrán retirarse voluntariamente de dicho sistema, debiendo para tal efecto dar aviso previo al SII durante el mes de octubre del año anterior al que decidan cambiar de régimen, utilizando para ello el Formulario N°3265

M) Casos en que los contribuyentes deberán obligatoriamente abandonar el régimen del la Letra A) del artículo 14 ter de la Lir.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 ter de la Lir, deberán abandonar el régimen cuando en el año comercial respectivo dejen de cumplir alguno de los requisitos que a continuación se indican:

- Cuando el promedio anual de sus ingresos percibidos o devengados en los tres últimos ejercicios supere las 50.000 UF. Sin embargo al darse la situación descrita podrá continuar el régimen en tanto no se produzca la misma situación una segunda vez.
- Cuando el monto anual de sus ingresos percibidos o devengados en el año comercial respectivo por ventas y servicios supere el límite de las 60.000 UF.

Habiéndose encontrado el contribuyente en alguna de las situaciones descritas anteriormente deberá abandonar el régimen. Para ello deberá permanecer en el régimen hasta el 31 de diciembre de mismo año en que dejó de cumplir con los requisitos y entre el 1° de enero y el 30 de abril del año siguiente deberá dar el aviso correspondiente al SII, presentando el correspondiente formulario N°3265.

N) Ingreso al régimen simplificado.

En el caso de contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa y a llevar registro Fut y que cumplan los requisitos para el ingreso, deberán entender retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio anterior a aquel que ingresen al régimen del artículo 14 ter, para afectarlas con IGC o IA según corresponda, la renta o cantidad mayor entre:

Cuadro N°6: Ingresos del régimen simplificado

Conceptos 1		Conceptos 2	
Capital propio tributario	(+)	Saldo FUT	(+)
Retiros en exceso.	(+)	Saldo de Reinversiones (SA o SP)	(+)
Capital pagado (Aum. y dism.).	(-)	FUNT.	(-)
TOTAL (1)	(=)	TOTAL (2)	(=)

Cantidad mayor: se entenderá retirada, remesada o distribuida, en la proporción del % suscrito y pagado del capital, con derecho a crédito según corresponda.

Fuente: Elaboración S.I.I. 2014, circular 69

O) Salida del régimen simplificado, sea en forma voluntaria u obligatoria.

Los contribuyentes que abandonen voluntaria u obligatoriamente el régimen simplificado se incorporarán al régimen general de tributación, sobre renta efectiva según contabilidad completa y deberán considerar las reglas que se indican:

- Practicar un inventario inicial debidamente acreditado para las partidas que se indican:
 - a) Activo realizable: Costo reposición según artículo 41 inciso 1° N°3 LIR
 - b) Activo inmovilizado: Costo corregido de acuerdo al artículo 41 inciso 1° N°2 y artículo 31 inciso 3° N°5 de la LIR
 - c) Otros activos: Valor de costo tributario.
- Determinar saldo inicial de FUT: Para ello deberán comparar la diferencia entre:

Cuadro N°7: Dererminación Saldo Fut

Valor de los activos debidamente acreditados	(+)
Pérdida del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior	(-)
Saldo FUT (positivo/negativo) (Sin crédito)	(=)

Fuente: Elaboración S.I.I. 2014, circular 69

- Determinar un capital propio tributario: Al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se deberá determinar todos sus activos y pasivos de acuerdo al artículo 41 inciso primero N°1 de la LIR. No obstante lo anterior, no se deberán reconocer como parte de los activos y pasivos lo siguiente:
 - a) Cuentas por cobrar por ingresos devengados no percibidos
 - b) Cuentas por pagar por gastos adeudados
- Determinar saldo FUNT.: Al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se deberá determinar un saldo de las utilidades no tributables, según se indica:

Cuadro N°8: Dererminación Saldo Funt

Capital propio tributario al 31.12. año anterior	(+)
Saldo FUT determinado al 31.12.año anterior	(-)
Capital efectivamente aportado, más aumentos y disminuciones	(-)
Saldo positivo FUNT	(=)
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2014, circular 69</i>	

P) Reglas que deberán aplicar los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encontraban sujetos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR, y que a partir del 1° de enero de 2015 opten por abandonarlo desde esa fecha.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encontraban sujetos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR se entienden incorporados a este nuevo régimen. No obstante podrán abandonarlo si lo desean a partir del 01 de enero de 2015 y para ello deberán aplicar las normas antes indicadas para salir al régimen de contabilidad completa.

Q) Normas que rigen a los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad del artículo 14 ter de la Lir, para los efectos las gratificaciones legales de los trabajadores.

Respecto de esta situación se aplican las mismas normas establecidas en la Ley N° 20170 de 2007, en la cual se establece:

- Que estos contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter cumplen con la obligación de llevar contabilidad completa
- Que las utilidades o excedentes líquidos serán las establecidas en el N°3 del artículo 14 de la Lir, sin deducción de pérdidas de arrastre

Finalmente y para concluir el análisis de las circulares relacionadas al régimen del 14 ter se presenta en el anexo N°7 un cuadro comparativo de la aplicación del régimen 14 ter para los años 2014, 2015-2016 y 2017, ya que de acuerdo a la reforma tributaria las normas varían para cada periodo (según el nuevo artículo 14 ter de la Lir).

5.3. Aplicación del Régimen 14 Ter a contar del año comercial 2017 en adelante.

Las instrucciones para la tributación de los contribuyentes de Artículo 14 Ter de acuerdo a la ley 20.780 a contar del año 2017 están contenidas en la circular 48 del 15 de junio de 2015, que fue modificada posteriormente por la circular 43 del 11 de julio de 2016. En atención a que salvo ciertas diferencias estas normas son muy similares a las que aplican para los años comerciales 2015 y 2016, se presenta a continuación un resumen con los aspectos e instrucciones más relevantes establecidos por la circular indicada.

5.3.1. Contribuyentes que pueden acogerse (que además cumplen los requisitos de la letra A) del artículo 14 Ter).

- **Contribuyentes del artículo 14 Ter al 31-12-2016**(de pleno derecho).
- **Contribuyentes de renta presunta** (aviso voluntario hasta octubre 2016 y si es obligatorio entre el 01.01.2017 al 30-04-2017)
- **Contribuyentes del régimen general al 31-12-2016** (Renta efectiva por contabilidad completa, dando aviso entre el 01-01-2017 al 30-04-2017 del año en que deseen optar).
- **Contribuyentes del artículo 14 Bis** (dando aviso entre el 01-01-2017 al 30-04-2017)
- **Contribuyentes del artículo 14 Letra A),B)**, pueden optar a contar del 01-01-2017 al 30-04-2017, o pueden hacerlo posteriormente a contar del 2018 según lo deseen, ejerciendo la opción entre el 01-01 al 30-04 del año en que estiman ingresar, sin necesidad de tener una permanencia de 5 años en alguno de los

regímenes de la letra A) ó B) del artículo 14. Se entiende que estos contribuyentes deben cumplir con los requisitos del artículo 14 Ter letra A) para su ingreso (incluyendo el término de giro que corresponda al hacer abandono del régimen anterior).

5.3.2. Requisitos de Ingreso a contar del 01 de enero de 2017:

- Ser contribuyentes de primera categoría (se exceptúan agencias, sucursales, establecimientos permanentes de empresas extranjeras en Chile).
- Tener promedio anual de ingresos percibidos o devengados no superior a 50.000 U.F. en los últimos 3 años, no pudiendo exceden en ningún año las 60.000 U.F., considerando los ingresos con empresas relacionadas (según normas de relacionamiento ley 18.045)
- En el caso de inicio de actividades, el capital propio no puede superar las 60.000 U.F...
- No podrán acogerse los contribuyentes que obtengan ingresos anuales superiores al 35% que provengan de:
 - a) Actividades de los números 1 y 2 del artículo 20 de la LIR, salvo rentas por explotación o tenencia de bienes raíces agrícolas.
 - b) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.
 - c) Contribuyentes que posean más de un 20% de los ingresos brutos anuales provenientes de rentas de derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.
 - d) Sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades anónimas con presencia bursátil o filiales de éstas.
- Las normas de relacionamiento consideran:
 - a) Empresas que formen parte del mismo grupo empresarial (actuación económica y financiera relacionada a intereses del grupo).

- b) Los controladores (controladores por derecho a voto y actuación en decisiones administrativas decisivas).
- c) Las empresas relacionadas (definiciones de relacionamiento ley 18.046)

5.3.3. Condiciones para ingresar y abandonar el régimen: son las siguientes:

- Los contribuyentes que ingresan deben mantenerse por un periodo de cinco años. Asimismo una vez retirados no pueden reingresar al régimen hasta 5 años comerciales.
- La opción para ingresar debe hacerse entre el 01.01 al 30-04 del año en que desean ingresar al régimen (utilizando el formulario 3264). En el caso del primer ejercicio tributario pueden dar aviso en el plazo de 2 meses desde el inicio de actividades.
- El contribuyente debe abandonar el régimen cuando deje de cumplir con cualquiera de los requisitos indicados en el punto 7.2.2. Sin embargo si en un año supera el límite del promedio de los ingresos brutos anuales, puede mantenerse en el régimen, debiendo abandonar si este hecho se repite por segunda vez (superar el promedio de 50.000 U.F.).

5.3.4. Situaciones especiales de ingreso al régimen (tratamiento de algunas partidas).

- **Utilidades pendientes de tributación (contribuyentes régimen general):** A los contribuyentes que opten por ingresar al régimen del artículo 14 Ter y que mantengan utilidades pendientes de tributación (Fut) al 31-12-2016, deberán considerar al 01-01-2017 dichas partidas como retiradas, quedando afectas al impuesto global complementario o adicional, considerando como renta la cantidad mayor de las que se indican a continuación:

Cuadro N°9: Situaciones al ingreso

Alternativa N°1	
Capital propio tributario al 31 de diciembre año anterior	(+)
Retiros en exceso existentes a la fecha de cambio de Régimen reajustados	(+)
Menos:	
El valor del capital efectivamente aportado a la empresa reajustado	(-)
Los aumentos de capital reajustado	(-)
Disminuciones de capital reajustado	(+)
El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro FUNT	(-)
Renta o cantidades que se entienden retiradas (Alternativa 1)	(=)
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2015, circular 48</i>	

Alternativa N°2	
Saldo FUT al 31 de diciembre año anterior	(+)
Registro Inversiones en acciones de pago o aportes en Soc. de Pers.	(+)
Renta o cantidades que se entienden retiradas (Alternativa 2)	(=)
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2015, circular 48</i>	

El mayor valor entre ambas alternativas será la base de la renta que se considerará como retirada. El empresario, socio, comunero o accionista tendrá derecho al impuesto de primera categoría que posean las utilidades, debiendo considerar el incremento en su declaración anual.

- **Utilidades pendientes de tributación contribuyentes del régimen del Artículo 14 letra A (Renta atribuida):** Estos contribuyentes deberán considerar como atribuidas y afectas al impuesto global complementario o adicional, sin derecho a crédito contra este impuesto, por las rentas pendientes de tributación de acuerdo al siguiente esquema:

Cuadro N°9: Determinación Capital Propio

Capital propio tributario al 31 de diciembre año anterior	(+)
Saldo de retiros en exceso que se mantengan pendientes de tributación al 31.12. del año anterior al de ingreso al 14 Ter	(+)
Capital aportado:	
El valor del capital efectivamente aportado a la empresa reajustado	(-)
Los aumentos de capital reajustado	(-)
Disminuciones de capital reajustado	(+)
Utilidades Tributadas o Liberadas:	
Registro rentas atribuidas	(-)
Registro de ingresos no renta o rentas exentas	(-)
Saldo de FUT histórico	(-)
Saldo FUNT histórico	(-)
Diferencia afecta a impuestos personales	(=)
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2015, circular 48</i>	

El crédito existente proveniente del registro SAC (Saldo de créditos acumulados), puede mantenerse acumulado y ser impuesto contra los impuestos de primera categoría que le afecten a futuro al contribuyente.

- **Utilidades pendientes de tributación proveniente de empresas acogidas al régimen parcialmente integrado:** En el caso de los contribuyentes del artículo 14 letra B), el procedimiento es:

Cuadro N°10: Determinación SAC

Capital propio tributario al 31 de diciembre año anterior	(+)
Saldo de retiros en exceso que se mantengan pendientes de tributación al 31.12. del año anterior al de ingreso al 14 Ter	(+)
Capital aportado:	
El valor del capital efectivamente aportado a la empresa reajustado	(-)
Los aumentos de capital reajustado	(-)
Disminuciones de capital reajustado	(+)
Utilidades Tributadas o Liberadas:	
Registro de ingresos no renta o rentas exentas y las rentas con tributación total	(-)
Saldo de FUT histórico	(-)
Saldo FUNT histórico	(-)
Diferencia afecta a impuestos personales	(=)
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2015, circular 48</i>	

La cantidad determinada se entenderá retirada o distribuida de acuerdo al porcentaje en que se haya suscrito y pagado o enterado el capital de la empresa, quedará afecta al impuesto global complementario o adicional, con derecho a al crédito asociado al registro que lleven esta empresas.

- **Situación al ingreso de las pérdidas acumuladas**, se entenderán como egreso al 01 de enero del año de ingreso al régimen.
- **Activos fijos depreciables**: Se considerar como egreso al 01 de enero del año de ingreso a su valor neto tributario al 31/12/2016.
- **Existencias**: Se considerar como egreso al 01 de enero del año de ingreso a su valor tributario al 31/12/2016.
- **Ingresos y gastos devengados o adeudados**: se considerarán ingreso o egreso a la fecha de su percepción.

5.3.5. Cálculo de la base imponible del impuesto de primera categoría:

Se determinará en base al siguiente esquema:

Cuadro N°11: Cálculo de la base imponible

BASE IMPONIBLE		
Total ingresos percibidos del ejercicio (y devengados en los casos que la LIR señala), sin reajuste alguno.	\$	(+)
Total egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste alguno.	\$	(-)
Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, o (Pérdida Tributaria), del Ejercicio.	\$	(=)
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2015, circular 48</i>		

En relación a los ingresos percibidos del ejercicio se debe considerar las siguientes normas:

- Ingresos percibidos: Los que han ingresado a la empresa.
- Ingresos devengados con empresas relacionadas

- Ingresos devengados en el caso que hayan transcurrido mas de 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura u otro documento de venta, en las ventas a plazo, desde la fecha en que se haga exigible la cuota.
- No se considerar ingresos por ventas de activos fijos no depreciables.

En relación a los egresos pagados del ejercicio se debe considerar las siguientes normas:

- Egresos efectivamente pagados, sin atender al origen de los ingresos o la exención de los ingresos que los ayudan a generar.
- Egresos para cubrir costos y gastos por concepto de compras del giro, remuneraciones, honorarios, etcétera, impuestos distintos al de la ley de la renta, activos fijos depreciables, pérdida de ejercicios anteriores.
- Créditos incobrables castigados en el ejercicio, considerando las normas del artículo 31 de la Lir.
- Las cuotas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, por lo efectivamente pagado.
- Gastos presuntos no documentados equivalentes al 0.5% de los ingresos brutos con tope de 15 UTM anuales, con un mínimo de 1 UTM.
- Para rebajar los egresos, se deben considerar las normas del artículo 21, agregando a la base imponible las partidas que no proceda rebajar, sin aplicar reajuste por corrección monetaria.

5.3.6. Tributación de la base imponible: Tanto para la empresa como para empresario, socio, comunero o accionista se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Si la base determinada es positiva, la empresa quedará gravada con el impuesto de primera categoría sobre dichas rentas de acuerdo a la tasa vigente para el año respectivo de acuerdo a la LIR.
- En caso de que se produzca una pérdida esta se acumula para el año siguiente si reajuste alguno.

- El empresario, socio, comunero o accionista quedará gravado con el impuesto global complementario o adicional según corresponda por su participación tanto por las rentas determinadas por la base ya indicada, como así también por las rentas que reciba la empresa acogida al 14 ter, y que correspondan a su participación en otras empresas, aún cuando la base imponible del 14 Ter sea negativa.
- El empresario, socio, comunero o accionista tendrá derecho al crédito por impuesto de primera categoría pagado por las rentas del 14 Ter, dicho crédito no producirá incremento a la base imponible del impuesto global complementario que lo afecte.
- A contar del 01 de enero de 2017, los contribuyentes acogidos a este régimen podrán eximirse del impuesto de primera categoría. Este beneficio se aplica a las entidades conformadas exclusivamente por personas afectas al impuesto global complementario, quienes deberán pagar directamente por lo atribuido sus impuestos personales sin derecho a crédito, pero la empresa podrá poner a disposición de estos los pagos provisionales que haya realizado durante el año, los cuales se atribuirán en la misma proporción que las rentas atribuidas. Si de esta imputación resulta un excedente, éste podrá solicitar su devolución.

5.3.7. Registros contables que deben llevar los contribuyentes acogidos a este régimen.

- **Libro de compras y ventas:** conforme a lo dispuesto en la ley del IVA y su reglamento.
- **Libro de ingresos y gastos,** registro obligatorio para los contribuyentes que de acuerdo a las disponibles de la ley del IVA no tengan la obligación de llevar el registro de compras y ventas. En este libro se deberán registrar los ingresos tanto percibidos como devengados, y los egresos tanto pagados como adeudados.
- **Libro de caja:** Este registro es obligatorio para todos los contribuyentes, sea que lleven en forma obligatoria o no los otros dos registros. En ellos se registrarán en forma cronológica tanto las operaciones de ingresos y gastos de su giro, como también otras partidas tales como aportes, préstamos y cualquier otra cantidad

que se reciba, como así también las devoluciones de estas partidas. Además se deberán registrar los retiros y devoluciones de utilidades que se efectúen a los empresarios, socios, comuneros o accionistas y cualquier otro desembolso que afecte el saldo de la caja de la empresa.

5.3.8. Efectos del retiro o abandono del régimen.

Para abandonar el régimen, estos contribuyentes deberán dar aviso al S.I.I. en el mes de octubre del año anterior al año en que deberán hacer efectivo el retiro o abandono. Las consecuencias de este hecho generan las siguientes consecuencias:

- **Inventario inicial:** Para efectos tributarios debidamente acreditado. Deberá considerar tanto las existencias (costo de reposición) como los activos fijos (artículo 31 N°5 y 41 N°2 de la Lir), valor que compensará las pérdidas existentes del ejercicio anterior. El saldo positivo generará un ingreso diferido que deberá reajustarse y agregarse a los ingresos del año en los 3 ejercicios consecutivos siguientes, en cuotas iguales. Si es negativo pasará a constituir la pérdida tributaria que será rebaja de la RLI siguiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Lir.
- **Capital propio tributario:** Deberán determinar el capital propio tributario a 31 de diciembre del año en se produce el cambio de régimen, valorizando los activos existentes a valor tributario. No se deberán considerar las cuentas por cobrar ni cuentas por pagar por ingresos devengados y gastos no pagados. Estos serán reconocidos al comienzo del ejercicio afectado por el régimen general.
- **Determinación de las rentas acumuladas en el capital propio tributario obtenidas durante el período.** Ante el cambio de régimen se deben determinar las utilidades acumuladas ya tributadas pero que no han sido retiradas y que se generaron durante la permanencia en el régimen simplificado en que el contribuyente se mantuvo en el régimen simplificado. La circular 48 del 2015 en el ejemplo N°5 ilustra la determinación de estas rentas acumuladas, a continuación se presenta el cuadro:

Cuadro N°12: Determinación de Rentas Acumuladas

Detalle	
Capital propio tributario determinado al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen 14 ter de la LIR.	(+)
Ingreso diferido a considerar en 3 ejercicios consecutivos (Determinado como la diferencia entre el valor de las existencias más el valor de los activos fijos físicos, ambos efectivamente pagados, y descontando las pérdidas tributarias.)	(-)
Valor del capital efectivamente aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, ocurridos hasta el 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. Reajustados.	(-)
Diferencia que corresponde a las rentas ya tributadas y no retiradas o distribuidas, en el régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. (=)	(=)
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2015, circular 48</i>	

5.3.9. Otras características del Régimen:

- **Liberación de llevar registros contables:** están liberados de:
 - a) Llevar contabilidad completa
 - b) Practicar inventarios
 - c) Confeccionar balances
 - d) Efectuar depreciaciones
 - e) Confeccionar RLI y utilidades tributables
 - f) Aplicar corrección monetaria
- **Franquicias tributarias:** No se podrán utilizar créditos contra el impuesto de primera categoría, saldo el crédito activo fijo, cuya parte utilizada como crédito no constituirá egreso de la base imponible del impuesto de primera categoría.
- **Impuesto global complementario o adicional:** Estos impuestos tributarán en el mismo ejercicio en que tributa la empresa con el impuesto de primera categoría, el cual se distribuye en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado el capital de la sociedad.

6. Ley de Simplificación de la Reforma Tributaria

Con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley N° 20.780 y a la emisión de la circular 69 del 30 de Diciembre de 2014 emitida por el Servicio de Impuestos Internos que implementaba la aplicación del artículo 14 Ter, se publicó con fecha 08 de Febrero de 2016 la Ley 20.899, cuyo título indica que “Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias”. Esta nueva ley modificó algunos aspectos el artículo 14 Ter de la Ley 20.780, por lo cual el Servicio de Impuestos Internos emitió la circular N°20 el 19 de Abril de 2016, y posteriormente emitió la circular N° 43 con fecha 11 de Julio de 2016.

Los aspectos que se modificaron con esta ley de simplificación fueron los siguientes:

6.1. Contribuyentes que pueden optar: A contar del 01 de enero de 2017 sólo pueden optar al régimen del artículo 14 Ter:

- Empresario individual
- Empresas individuales de responsabilidad limitada (E.I.R.L.)
- Sociedades de personas, comunidades y SpA formadas exclusivamente por:
 - a) Personas naturales con domicilio y residencia en Chile
 - b) Personas sin domicilio ni residencia en Chile
 - c) Por otras empresas acogidas al artículo 14 A.

6.2 Tributación de las rentas acumuladas al 31 de Diciembre del ejercicio previo al ingreso al régimen del artículo 14 Ter.

Los contribuyentes que se acojan al artículo 14 Ter a contar del 01 de enero de 2015 ó 01 de enero de 2016, podrán optar por aplicar en reemplazo del Impuesto Global complementario o adicional que deben pagar por el Fut que exista al 31 de diciembre del año anterior cualquier de las siguientes alternativas:

- **Alternativa 1:** Considerar como **Ingreso Diferido** las rentas acumuladas en el Fut y pendientes de tributar al 31/12/2014 ó 31/12/2015, distribuyendo dicho ingreso

en 5 ejercicios comerciales consecutivos, a contar del año de ingreso al régimen del 14 Ter.

- **Alternativa 2:** Acogerse al **Impuesto Único Sustitutivo** sobre el FUT acumulado al 31-12-2014 ó 31-12-2015, bajo las normas del artículo 3° transitorio de la ley 20.780, con las siguientes modificaciones:
 - a) El referido impuesto único se puede pagar hasta el 30-04-2016
 - b) No habrá obligación de excluir del pago de este impuesto único el promedio de los retiros o distribuciones de los últimos tres ejercicios (se puede aplicar al 100% del FUT)
 - c) Los contribuyentes que pueden optar por determinar la tasa variable de este impuesto único, lo harán según el promedio de las tasas más altas de global complementario que lo hayan afectado en los últimos 3 años tributarios, ponderada por la participación de cada socio o accionista al 31-12-2014 ó 31-12-2015, según corresponda. Sin embargo, deberá utilizarse la tasa del 32% cuando se hubieres cedido los derechos, cuotas o acciones respectivas a contar del 01-12-2015.
 - d) La opción deberá ser manifestada en forma expresa al S.I.I., a más tardar el 30-04-2016, tanto por aquellos que se incorporaron al 14 Ter el 01-01-2015, como por los que se acojan a contar del 01-01-2016.
 - e) Ejercida la opción por la 1° ó 2° alternativa, por parte de contribuyentes que se acogieron al 14 Ter desde el 01-01-2015, se deberá rectificar su declaración del año tributario 2015 a fin de excluir las cantidades que declaró como retiradas acorde a las normas generales del artículo 14Ter y reintegrar o pedir devolución de las diferencias que dicha rectificatoria provoque. Si el contribuyente en su declaración del año tributario 2015 no incluyó las cantidades que el artículo 14 Ter consideraba retiradas al 31-12-2014, se libera de tal obligación en la medida que se acoja a una de las dos alternativas señaladas. Las empresas que se acojan al artículo 14 Ter a contar del 01-01-2017 aplicarán siempre la 1° alternativa (ingreso diferido en 5 ejercicios) respecto de las cantidades acumuladas que no han

pagado los impuestos finales al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al artículo 14 Ter.

6.3. Cambios en normas del artículo 14 Ter por los años comerciales 2015 y 2016.

Cuando se perciban retiros o dividendos ellos se incorporarán a la base imponible de 1° categoría debidamente incrementados en el crédito que venga informado, luego, dicho crédito se imputará contra el impuesto de 1° categoría del receptor. Si por este motivo se genera, a nivel de 1° categoría un exceso de crédito, podrá imputarse en los ejercicios siguientes hasta su total extinción.

- Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a) del número 1.- de la letra A) del artículo 14 Ter de la ley sobre impuesto a la renta.
- **Plazo mínimo de permanencia en el régimen 14 Ter:** De acuerdo a las normas vigentes desde el 01-01-2016 la permanencia mínima en el régimen 14 Ter será de **3 años** comerciales consecutivos. En el caso de contribuyentes que al **inicio de actividades opten por el artículo 14 Ter**, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por **abandonar el régimen a contar del 01 de enero del año calendario siguiente**, dando aviso al S.I.I. entre enero y el 30 de abril del año en que se incorporarán al régimen general que corresponda.

6.4. Normas de relacionamiento para computar límites de ingresos de contribuyentes con actividades sujetas a rentas presuntas y de acogidos al artículo 14 Ter.

- a) Se considerarán **relacionados** con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad:
- b) El controlador y las controladas.

Controlador: Dueño, usufructuario o que posee a cualquier título más del **50%** de las acciones, derechos, cuotas, utilidades, ingresos o derechos de voto de otra sociedad. Estas últimas son las **controladas**.

- c) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- d) Las entidades o sociedades en que se es dueño, usufructuario o a cualquier otro título se posee, directa o indirectamente, **más del 10%** de las acciones, derechos, cuotas, utilidades, ingresos o derecho a voto.
- e) El gestor de un contrato de asociación en que es partícipe en más del 10%.

Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a las letras c) y d) (no bajo las normas a) y b), se considerarán relacionadas entre sí, computando, en tal caso, **la proporción** de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con la entidad.

En los casos a) y b) el contribuyente suma a sus ingresos **el total** de los ingresos obtenidos por sus empresas relacionadas, ya sea que la relación sea directa o a través de otra u otras empresas.

En los casos c) y d) el contribuyente suma a sus ingresos **el porcentaje** de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su **participación** en el capital, utilidades, ingresos o derechos a voto. Si tales porcentajes son distintos se opta por el mayor.

A modo de finalizar la actualización de la aplicación de este nuevo régimen, estimo pertinente hacer dos alcances importantes:

1. Como se mencionó a contar del año 2017, las empresas acogidas al régimen del 14 Ter no están obligadas a pagar impuesto de primera categoría en forma anual, solo quedan obligados sus socios o accionistas respecto de la atribución que resulta de la base imponible determinada, sobre la cual deberán pagar impuesto global complementario o adicional, sin crédito. Las empresas podrán poner a disposición de sus socios o accionistas los PPMs que hayan pagado durante el año. Esto es un tema novedoso, sobre el cual se concluirá al final de este estudio.
2. Producto de la atribución de las rentas que la empresa realiza a sus socios o accionistas, nació a contar del año 2016 una nueva declaración jurada, la N°1924, la cual obliga a la empresa a enviar todos los años al SII la información sobre las rentas

afectas a global complementario, situación que con el inicio de la ley no existía y que además tiende a llenar un vacío que se producía en el antiguo sistema 14 Ter, ver anexo N°8.

7. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE 1ª CATEGORÍA DE RENTA ATRIBUIDA (ARTÍCULO 14 LETRA A) (VIGENCIA DESDE AÑO COMERCIAL 2017)

Se presenta a continuación un resumen de los aspectos principales vinculados al régimen 14 Letra A) de Renta Atribuida, que comienza a operar a contar del 01 de enero de 2017. Las empresas de 1ª Categoría que declaran renta efectiva mediante contabilidad completa pueden optar, a contar del año 2017, por el régimen de “renta atribuida” contemplado en la letra A del artículo 14, o por el régimen “parcialmente integrado” a que se refiere la letra B del artículo 14.

El régimen de “renta atribuida” consiste básicamente en lo siguiente:

La empresa paga su impuesto anual de 1ª Categoría con Tasa del 25 % sobre base percibida o devengada;

Sus dueños, socios o accionistas se afectan en el mismo año con sus impuestos personales, Global Complementario (Tasas progresivas de 0 a 35%) o Adicional (Tasa 35%) por la misma base imponible de 1ª categoría determinada a nivel de empresas, como también por las rentas que a esta última le correspondan en su calidad de socia o accionista de otras empresas.

Contra el impuesto Global Complementario o Adicional se tiene derecho a utilizar como crédito la misma tasa de 1ª Categoría que afectó a la empresa, esto es, un 25%, con derecho, como norma general, a recuperar el exceso de crédito que pudiere generarse a favor del dueño, socio o accionista al declarar sus impuestos personales.

Por lo tanto, en esta alternativa la letra A del artículo 14 se mantiene el sistema tributario totalmente integrado entre el impuesto a la renta de la empresa y el tributo personal de sus propietarios. La tasa de tributación definitiva es la que afecte individualmente a cada propietario, socio o accionista en su Global Complementario o Adicional.

La mecánica de cómo a la rentas empresariales son atribuidas a sus socios o accionistas es lo que le da el nombre de “régimen de renta atribuida”.

7.1 Determinación de la Renta Líquida Imponible (sobre base percibida o devengada)

Se aplican las normas de los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

Se agregan, cuando corresponda:

Los retiros o dividendos percibidos provenientes de otras empresas que, según la información de la emisora, se encuentren afectas a Global Complementario o Adicional, debidamente incrementadas en el crédito de 1ª Categoría informado, el cual se imputará al impuesto de 1ª Categoría de la receptora (Art. 14 letra A N° 2, letra c en concordancia con el nuevo N° 5 del artículo 33). Si existen créditos por impuesto de primera categoría asociados a estos retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario, se pueden imputar contra el impuesto de primera categoría de la empresa con preferencia sobre cualquier crédito, si hay excedentes no se puede solicitar devolución, imputar contra otros impuestos o acumular para futuro. Si son retiros o dividendos provenientes de una empresa acogida al 14 B), se utilizará de igual forma pero solo en un 65%.

7.2. Imputación de pérdidas tributarias de acuerdo al N°3 del artículo 31 de la Lir:

Desde el 01 de enero de 2017, no se pueden imputar pérdidas tributarias a utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas que se mantengan acumuladas en la empresa, si procede la imputación contra las cantidades recibidas por concepto de dividendos o retiros afectos a impuesto global complementario o adicional, en forma cronológica de acuerdo la fecha en que estos fueron recibidos.

7.3. Determinación del monto de las rentas o cantidades atribuibles al propietario, socios o accionistas para su afectación con Global Complementario o Adicional

Deben sumarse las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

- La Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría, incluidos los dividendos, retiros o rentas exentas recibidos afectos a impuesto global complementario o adicional percibidos en su calidad de socia en otras empresas;

- Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su calidad de socia o accionista de otras empresas de contabilidad simplificada o 14 Ter,
- Empresario individual, socio o accionistas de otra empresa acogida al artículo 14 A). En este caso la atribución se hará directamente sobre la persona natural contribuyente del impuesto global complementario, sin pasar por la RLI de primera categoría del empresario individual.

7.4. Métodos para atribuir a las rentas a los socios accionistas

7.4.1. Regla de atribución en base al acuerdo de las partes

En la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, con expresa constancia de ello en el respectivo contrato social o estatutos (las comunidades a través de escritura pública), y se haya informado de ello al SII con anterioridad a la fecha de presentación de las declaraciones anuales.

7.4.2. Regla residual de atribución

Si no se aplica al método anterior, la atribución será en proporción al capital suscrito, pagado y enterado efectivamente por cada socio o accionista. En el caso de comuneros será en proporción a su cuota o parte del bien de que se trate y no se debe aplicar la regla anterior

7.4.3 Registros que deben llevar las empresas sujetas al régimen de renta atribuida para el control de dicha tributación.

- Rentas atribuidas propias:
 - a) Saldo positivo al término de ejercicio (RLI de primera categoría), incluidas los retiros o dividendos afectos a global complementario o adicional, percibidos por la empresa 14 A) en su calidad de socia o accionista de otras empresas.
 - b) Rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no formen parte de su RLI de primera categoría, pero que se encuentren gravadas con el impuesto global complementario o adicional.
 - c) Imputación de gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, considerando que se deben registrar a todo evento y en forma cronológica los

gastos rechazados del artículo 21 inciso segundo, aplicando el reajuste que proceda.

- d) Diferencias entre depreciación normal y acelerada (FUF), en tanto se utilice el sistema de depreciación acelerada (artículo 31 números 5 y 5 bis de la LIR, registro al cual pueden ser imputados retiros, remesas o distribuciones afectas a impuesto global complementario o adicional, con derecho a crédito si es que estos existen en el registro SAC. Este registro estará compuesto por el saldo inicial al 01-01-2017 mas las diferencias que se produzcan desde esa fecha al utilizar el sistema de depreciación acelerada.
- e) Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX), correspondiente a rentas exentas del impuesto global complementario o adicional, tanto percibidas por la empresa como también las provenientes de otras empresas. De igual forma se registraran los ingresos no constitutivos de renta (percibidos o recibidos). Se deben considerar en esta situación las rentas percibidas que ya cumplieron con su tributación en otras empresas, como por ejemplo rentas del 14 ter de otras empresas, rentas provenientes del registro Rap de otras empresas. Formarán parte también del registro de rentas exentas el saldo Funt que haya tenido la empresa determinado al 31/12/2016, y otros como rentas exentas resultantes del pago del impuesto sustitutivo del Fut que la empresa haya pagado. Atendiendo el origen de las rentas que formarán parte de este registro, cada una deberá ser controlada en columnas separadas.
- f) Saldo acumulado de crédito: Corresponderá al saldo de crédito de 1ª Categoría al que tienen derecho los dueños, socios o accionistas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional. Es un registro distinto al que se lleva respecto del impuesto de primera categoría por las rentas que se atribuyen a los socios, determinado a través de la RLI del ejercicio. Estará compuesto por el crédito resultante al 31-12-2016 proveniente de utilidades no distribuidas según el registro FUT (quedará derogado a esa fecha) y por las que se generen a contar del 01-01-2017). Respecto de estos últimos créditos (del 2017 en adelante), se generarán entre otras situaciones, por saldos resultantes producidos en un cambio de régimen que realice un contribuyente desde el régimen del artículo 14 letra b) al régimen del artículo 14 letra A) (desde el régimen

de imputación parcial de créditos al régimen de renta atribuida). También se podrán generar producto de este mismo cambio de régimen, cuando la empresa deba pagar el impuesto del 35% equivalente al término de giro que debe realizar al realizar este cambio.

7.4.4. Imputación de los retiros, remesas o distribuciones

Los retiros, remesas o distribuciones que deberá declarar cada socio o accionista al término del año, se imputarán en la proporción que representen éstos respecto del total de ellos, debiendo declararse la totalidad de los retiros reajustados según IPC, remesas o distribuciones hasta agotar el saldo positivo de las rentas acumuladas en los registros RAP, FUF Y REX. El orden de imputación a los distintos registros se realizará en el siguiente orden:

- 1° Contra el saldo de las rentas acumuladas en el registro RAP. Los retiros imputados a este registro estarán liberados de tributación, por cuanto estas rentas ya pagaron los impuestos directamente por la atribución efectuada a cada socio, por lo tanto no se declaran en la base imponible del impuesto global complementario.
- 2° Contra el saldo del registro llamado **FUF** (diferencias de depreciación acelerada), y se afectarán por el impuesto global complementario o adicional según corresponda, cuando sea percibido por un contribuyente de impuestos finales. Estos retiros, remesas o dividendos podrán gozar de crédito en la medida que el registro SAC mantenga disponible un saldo de créditos. Si los retiros imputados a este fondo son percibidos por empresas, estas deberán agregarlas a su RLI debidamente reajustadas e incrementadas.
- 3° Contra el registro **REX**, en el siguiente orden:
 - a) Contra las rentas exentas de IGC o IA, propios o recibidos a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.
 - b) Contra los ingresos no constitutivos de renta, propios o recibidos a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

4° En el caso de que se agoten los registros anteriores, el excedente de retiro deberá de igual forma tributar con el impuesto global complementario o adicional, y gozará de crédito en la medida que estos se encuentren disponibles en el registro SAC. Eventualmente, si es posible que el contribuyente demuestre que este exceso de retiro constituye una genuina devolución de capital en los términos del artículo 17 N°7 de la LIR, estos quedarán exentos de los impuestos finales.

8. Cálculo de la tasa para créditos generados a partir del 1° de enero de 2017:

- La asignación de los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017 que corresponderá sobre los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, será la que se determine aplicando sobre éstos, la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo. El crédito no podrá exceder al monto acumulado en el registro SAC debidamente actualizado al término del ejercicio comercial.

Cuadro N°13: Ejemplo, basado en la Tasa de 1ª Categoría del 25%:

<p>Ejemplo: Tasa 1ª Categoría 25%</p> $\frac{25}{75} = 0,333333 \text{ (Factor para calcular crédito de Retiros o Dividendos)}$ <p>Fuente: Elaboración S.I.I. 2016, circular 49</p>

- Cálculo de la tasa para créditos generados hasta el 31-12-2016: La utilización de los saldos de créditos acumulados hasta el 31-12-2016, provenientes del registro del FUT, se imputarán luego de haber agotado los créditos indicados en el punto anterior, privilegiando en este caso aquellos que quedan derecho a devolución de aquellos que no lo dan, y la asignación de dichos créditos será la que se determine aplicando sobre los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, la tasa de crédito acumulada al inicio del ejercicio respectivo, la cual no podrá exceder de la tasa determinada indicada en el punto anterior, sin embargo, debe tenerse presente que el crédito que se determine producto de la tasa correspondiente no puede exceder al crédito registrado en el SAC. Ejemplo:

Cuadro N°14: Determinación de Saldos SAC

Detalle	Control	Impuesto	Utilidades neta 24%	Utilidades neta 22,5%	Crédito
			0,315789	0,290322	
Remanente al FUT 31.12.2016	2.200.000	400.000	1.000.000	800.000	548.047

Detalle	SAC		STUT
	Créditos generados a contar del 1° de enero de 2017	Crédito acumulados hasta el 31.12.2016	
Remanentes	0	548.047	2.200.000

Fuente: Elaboración S.I.I. 2016, circular 49

- Cálculo de la tasa del crédito DTI contra impuestos finales generado hasta el 31-12-2016: Este crédito se determinará aplicando una tasa de un 8% sobre el retiro, remesa o distribución de dividendo, debiendo el socio o accionista incorporarlo en su declaración con tasa incrementada. En ningún caso el total del crédito puede superar el saldo de créditos acumulado que se mantenga registrado en forma separada en el registro SAC.

Cuadro N°15: Ejemplo: Determinación saldos créditos DTI

$\text{TASA DTI} = \frac{\text{TASA 8\%}}{(100 - \text{TASA 8\%})} = 0,08$
<i>Fuente: Elaboración S.I.I. 2016, circular 49</i>

9. Imputación de “RETIROS EXCESIVOS” pendientes de imputación al 31-12-2016, provenientes del 31-12-2014:

Su imputación se efectuará al cierre de cada ejercicio, una vez efectuada la imputación de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, en el siguiente orden:

- 1ª Imputación: Al registro RAP (Rentas Atribuidas propias)
- 2ª Imputación: Al FUF (diferencia entre depreciación normal y acelerada)
- 3ª imputación: Al REX (Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la Lir nació a través de la ley N°20.170 de fecha 21 de febrero de 2007, con el objetivo principal de acoger a una gran cantidad de empresas Pyme, y más específicamente Mipyme, dentro de un marco tributario que les beneficiaría en forma importante, simplificando su contabilidad y ahorrando en costos asociados, inclusive en la asesoría contable. Estos aspectos se vieron fuertemente modificados a través de la publicación de la ley 20.780 del 29 de Septiembre de 2014, que entre muchos cambios realizados principalmente a la Ley de la Renta D.F.L. N° 824 de 1974, realizó una reforma profunda al artículo 14 de la Lir y de paso fueron derogaron los artículos 14 bis y 14 quater.

De acuerdo a lo anterior y en base a los cambios introducidos por la reforma tributaria ley 20.780, este régimen podría experimentar un aumento significativo de contribuyentes que se incorporen a él, debido a las nuevas normas que rigen su ingreso, permanencia y retiro, ya que hasta antes de la publicación de esta ley, existía una lenta pero paulatina incorporación. Las antiguas normas de la ley 20.170 que establecían barreras restrictivas como por ejemplo, las relacionadas con la formación societaria del contribuyente, límite de ventas anuales para la permanencia en este régimen, entre otras, dejarían de ser un impedimento para que nuevas empresas se incorporen, pues tras la reforma tributaria de este año se han ampliado las opciones de muchas empresas para ingresar a este régimen, evidenciando una clara invitación para acogerse a él.

El presente proyecto tiene como objetivo analizar los principales cambios a la normativa establecida en el artículo 14 ter del la L.I.R. que comienzan a regir a contar del 01 de enero de 2015 para las empresas que se encuentran actualmente acogidas a él y las que podrían ingresar a contar de esa fecha.

OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Analizar el régimen del artículo 14 Ter de la LIR y su proyección y aplicación para las empresas Pymes de acuerdo a la reforma tributaria Ley 20.780 del 29 de septiembre de 2014.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Identificar las diferencias y similitudes entre el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 Ter de la Lir D.F.L. 824 y el régimen general del artículo 14 de la Lir D.F.L. 824, ambos modificados por la Ley 20.780 del 29 de Septiembre de 2014, a través de un cuadro comparativo.
2. Determinar una Proyección Tributaria que demuestre en forma comparativa las ventajas reales en términos de ahorro impositivo y monetario que pueda experimentar un contribuyente al acogerse a este régimen del artículo 14 Ter de la Ley de Impuestos a la Renta D.F.L. 824, versus mantenerse en el sistema actual de tributación del artículo 14 de la misma ley, incorporando todas las modificaciones establecidas por la reforma tributaria ley 20.780 del 29 de Septiembre de 2014, mediante la simulación de casos prácticos.
3. Explicar aspectos adicionales que puedan surgir en relación al cambio de régimen de contabilidad simplificada y que puedan afectar a un contribuyente, tales como justificación de inversiones ante el Servicio de impuestos internos, presentación de estados financieros a entidades bancarias, para lo cual se utilizarán herramientas tales como entrevistas a expertos en el tema.

METODOLOGÍA

El enfoque del presente estudio es de tipo cualitativo basado en un enfoque de comprensión y se desarrollará en las siguientes etapas:

Etapas 1: Recopilación de información

- Recopilación de material bibliográfico relacionado con el tema en análisis, revisando la Ley de la Renta D.F.L. 824 de 1974, en especial lo relacionado con el artículo 14, investigando acerca de su evolución a través de los años, estableciendo una línea de tiempo que permita visualizar los distintos cambios que ha experimentado.
- Revisión de la ley 20.170 de 2007 que introdujo el artículo 14 ter de la Ley de la Renta y sus posteriores modificaciones.
- Visitas a páginas web relacionadas con el tema de investigación
- Página web: www.sii.cl: Reforma tributaria, ley 20.780 texto comparado de Ley de impuesto a la renta (norma antigua y nueva). Revisión de circulares emitidas por el Servicio de impuestos internos e instrucciones impartidas relacionadas a la aplicación del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 Ter de la Lir.
- Ley sobre reforma tributaria N°20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, página web: <http://www.leychile.cl>.
- Revisión de Manual Operativo Tributario, publicado por Ediciones tributarias y laborales aplicadas SA, título “REGIMEN DE TRIBUTACION Y CONTABILIDAD SIMPLIFICADA”, publicación mes de mayo de 2007.
- Revisión de minuta “PROTOCOLO DE ACUERDO POR UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA UN CHILE MAS INCLUSIVO”, documento de fecha 08 de Julio de 2014, firmado por integrantes del Ministerio de Hacienda y el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado.

Etapas 2: Sistematización de la información recopilada:

- Ordenamiento de los antecedentes recopilados, presentación de cuadros comparativos que permitan identificar tanto los cambios que tendrá la aplicación

del nuevo artículo 14 ter, es decir, como funciona en la actualidad y como se deberá aplicar a contar del 01 de enero de 2015, como así también las similitudes y diferencias con el régimen general. Se utilizarán también figuras, esquemas, tablas, entrevistas y narrativa.

Etapas 3: Selección de los Informantes clave:

Criterios de selección de sujetos a entrevistar:

- **Expertos:** Cada una de las entrevistas estará dirigida a personas con conocimiento especializado en el tema tanto Tributario como financiero-bancario.
- **Especialidad o cargo:** De preferencia Autoridad tributaria o profesor con experiencia en temas y trámites tributarios. Personal de institución bancaria encargado de administrar carteras de clientes (encargado de mantener registro actualizado de antecedentes de empresas).
- **Ubicación geográfica de personas a entrevistar:** Quinta región, de preferencia comuna de Valparaíso o ciudades interiores, Quilpué y Villa Alemana.

Etapas 4: Elaboración, validación y aplicación de instrumentos de observación:

La presente investigación se llevará a cabo a través de tres instrumentos de observación:

Elaboración de Cuadro Comparativo de similitudes y diferencias:

Para efectos de analizar las similitudes y diferencias (en relación al objetivo número 1) entre el régimen de contabilidad simplificada y el régimen general, se elaborará un cuadro comparativo, el cual deberá considerar entre otros aspectos (Anexo 3):

- Análisis de efectos de llevar contabilidad simplificada de acuerdo al artículo 14 ter, versus llevar contabilidad completa en base a la alternativa que ofrece la nueva ley, es decir, optar por la contabilidad establecida en el artículo 14 A.
- Análisis en los efectos de determinar la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta.
- Análisis en la determinación del monto a pagar por impuesto a la renta de los socios, comuneros o accionistas, de acuerdo a la aplicación de las normas para

cada régimen, considerando además el efecto impositivo que afectará a sus impuestos personales.

- Efectos de realizar pagos de PPM a una tasa más baja al acogerse al artículo 14 ter.
- Eliminación de la obligación de llevar registros contables adicionales tales como el registro Fut o Rua.

- **Elaboración de instrumentos para la Simulación de casos:**

La simulación de casos de tributación de empresas se realizará para cumplir con el objetivo específico número 2 y determinar las reales diferencias y similitudes entre el régimen general y el régimen del artículo 14 Ter, aplicados sobre un contribuyente empresa pyme. Se requerirá que el desarrollo se realice en paralelo para ambos regímenes.

Acciones

1. Se determinarán los requerimientos que servirán de base para el desarrollo de la simulación, estos serán entre otros, la formación societaria (será una sociedad de responsabilidad limitada), la cantidad de socios y la carga tributaria adicional que tendrá además cada uno de ellos.
2. Determinación del ambiente de datos a analizar, se inventará para un periodo específico (periodo de un año) una serie de datos consistente en operaciones variadas que realiza normalmente una Pyme y a través de ella se establecerá la determinación una base imponible tributaria para cada régimen (la base imponible tributaria para el caso del 14 ter se determinará según las normas que le apliquen a este régimen, es decir, base imponible constituida por ingresos y egresos, y para el caso del régimen general se determinará la base imponible a través de un balance más los ajustes que procedan de acuerdo a la normativa tributaria que le afecte a este régimen, todo ello a partir de la misma información creada y sometida a la aplicación de las distintas normativas).

3. Elaboración de un diseño para la proyección tributaria que se aplicará en paralelo a cada caso, el cual deberá considerar la base imponible tributaria para cada régimen, y el impuesto que le afectará tanto a la empresa como a sus socios.
4. Desarrollo de la proyección tributaria, confeccionada en paralelo aplicando tanto la normativa del régimen general como la del artículo 14 Ter al ambiente de datos creado y planteado en el punto 2 anterior.

- **Elaboración de instrumento de entrevista:**

El tipo de entrevista que se realizará a los expertos deberá considerar los siguientes aspectos:

- Un cuestionario de preguntas que se elaborará de acuerdo a los requerimientos necesarios para dar respuesta a los aspectos planteados en el número 3 de los objetivos específicos.
- Se solicitará además a los expertos una opinión general de cada uno de los aspectos planteados y sus apreciaciones. (Anexos 2 y 3).

Para el desarrollo y aplicación de este instrumento se considerará la siguiente ruta de entrevista:

- Contacto inicial con el experto a entrevistar
- Realización de la entrevista en profundidad, la cual deberá considerar la comodidad del sujeto entrevistado y la libertad para referirse al tema consultado en relación a las preguntas planteadas. Se solicitará al entrevistado realizar la grabación de la entrevista para facilitar el proceso de transcripción de ésta.
- Transcripción de la entrevista
- Se solicitará al entrevistado la revisión de la entrevista transcrita para su aprobación y firma correspondiente.
- Redacción de informe final.

Etapa 5: Análisis de la información recopilada a través de los instrumentos de observación:

De acuerdo a los instrumentos descritos en la etapa tres, se analizará cada uno de ellos considerando lo siguiente:

- **Análisis de cuadros comparativos de diferencias y similitudes:** Para cada uno de los cuadros elaborados y en base a las comparaciones establecidas para cada régimen se buscará establecer no solo las diferencias y similitudes planteadas, sino que se pretende además dejar en evidencia si existe una ventaja real para un contribuyente al escoger someterse al nuevo régimen del 14 ter. Para ello se analizará cada ítem establecido en los cuadros comparativos y se registrará la observación específica detectada en cada uno de ellos.
- **Análisis de simulación de casos:** Se analizarán los resultados obtenidos a través de la aplicación del diseño tributario establecido en la etapa 3 a la empresa creada para estos efectos. Este análisis se desarrollará en base a la comparación que se realizará de los resultados obtenidos en la determinación de los impuestos finales que afecten tanto a la empresa como a los socios en cada régimen tributario. Se elaborará un cuadro resumen final para cada régimen donde se registrará el resultado global de impuestos determinados en cada situación.
- **Análisis de las entrevistas realizadas a los informantes clave:** Para llevar a cabo el análisis de este instrumento se desarrollará un cuadro de categorías común para ambos entrevistados, tomando como base de diseño el cuestionario desarrollado para ambos entrevistados.

Etapa 6: Análisis y discusión de la información recopilada:

- Transcripción de los antecedentes e información expuesta en el cuadro comparativo de diferencias y similitudes, entrevistas a expertos y narrativa, a fin de analizar punto por punto cada uno de los aspectos tanto positivos como negativos.

- Análisis y discusión de la información recopilada en los casos prácticos, cuadros comparativos y entrevistas realizadas.
- Interpretación de los resultados y comparaciones efectuadas a fin de establecer las conclusiones del presente estudio.

Etapas 7: Conclusiones:

- En base a los objetivos planteados y a la discusión se elaborarán las conclusiones.
- Redacción del informe final de tesis, de acuerdo al Reglamento de Titulación de la Escuela de Auditoría de la Universidad de Valparaíso.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA

En base a la elaboración de los instrumentos de observación planteados y desarrollados en la etapa cuatro de la metodología de investigación, se presenta a continuación el análisis de los instrumentos aplicados para cumplir con cada uno de los objetivos planteados. Se presenta a continuación el desarrollo de cada análisis.

Análisis de cuadros comparativos de diferencias y similitudes

Cuadro N°16: Criterio. Efectos de llevar contabilidad completa y contabilidad simplificada del artículo 14 Ter

Régimen de Artículo 14	Diferencias	Similitudes
Régimen 14 Ter	No es obligatorio llevar contabilidad completa, solo se debe llevar libro de compras y ventas o libro de ingresos y egresos según corresponda, y libro de caja.	
Régimen General Art.14 letra A	Se deben llevar todos los libros de contabilidad obligatorios para la contabilidad completa, mas los auxiliares que corresponda. Se debe llevar registro Fut y posteriormente RAP.	

En relación a este criterio estimo es necesario hacer una distinción entre lo que es la contabilidad para “efectos tributarios” y lo que es la contabilidad para “efectos financieros”. Al analizar esta situación desde un punto de vista tributario se puede establecer que existe claramente una ventaja al no ser necesario que la entidad deba obligatoriamente confeccionar un balance y determinar a través de la contabilidad la Renta líquida imponible para efectos de calcular el impuesto a la renta a pagar. Analizando este tema desde un punto de vista de la contabilidad financiera, es necesario precisar que muchas empresas Pyme en Chile no pueden pasar por alto el hecho de no contar con información contable sustentada por un sistema contable que permita finalmente obtener los informes

financieros necesarios y obligatorios de acuerdo a las normas contables vigentes en Chile, que hoy en día incluso para las empresas Pyme son las normas IFRS.

Cuadro N°17: Base imponible de Impuesto de Primera Categoría

Régimen de Artículo 14	Diferencias	Similitudes
Régimen 14 Ter	Se determina en base a ingresos y egresos percibidos y en algunos casos percibidos y devengados, mas agregados y deducciones.	
Régimen General Art.14 letra A	Se determina la R.L.I. por el método tradicional, es decir, resultado según balance +/- agregados y disminuciones.	

En relación a este tema existe claramente una diferencia, ya que en el régimen del 14 ter se determina la base del IDPC por el resultado de sumar los ingresos efectivamente percibidos y los egresos efectivos del ejercicio, tomando como base la información extraída del libro de caja, registro que es obligatorio para las empresas acogidas a este régimen. En el caso del régimen general del artículo 14 A), la RLI se determinará de la forma tradicional, es decir, a través del resultado del balance se agregan y deducen las partidas que procedan de acuerdo al artículo 33 de la Lir. Sin embargo, se puede mencionar que no deja de existir una similitud en este criterio, ya que la base imponible del régimen del 14 ter también deberá tener agregados y deducciones, ya que en algunos casos se deberá agregar ingresos devengados a los ingresos percibidos y además deberán deducirse partidas que no corresponda rebajar como egresos, esto debido a que en el libro de caja se debiesen registrar todos los gastos en que se ha incurrido en el ejercicio, incluyendo algunos que la Lir no acepta como gasto. Por lo tanto, se puede establecer una similitud pues en el régimen del 14 ter también debe prepararse o determinarse una RLI., agregando y deduciendo partidas según corresponda.

Cuadro N°18: Impuesto Global Complementario (IGC) e Impuesto adicional (IA) que deben declarar los socios, accionistas o comuneros.

Régimen de Artículo 14	Diferencias	Similitudes
Régimen 14 Ter		Se determina sobre la base imponible de IDPC, distribuyendo a cada socio, accionista o comunero la renta en base a su proporción en el capital pagado, sin importar los retiros efectuados en el periodo.
Régimen General Art.14 letra A		Se determina en 2015 y 2016 en base a retiros efectuados durante el periodo imputados al registro Fut. A contar de 2017 se determina aplicando sobre el resultado de la R.L.I. la proporción de participación de cada socio, accionista o comunero, sin importar los retiros realizados durante el periodo.

En este punto se puede establecer una similitud entre ambos regímenes. Si bien es cierto, que existe una diferencia en la forma en que se determina en ambos la base imponible del IDPC, se observa que en ambos regímenes del este resultado o base imponible del IDPC, a cada socio, accionista o comunero se le “atribuye” en proporción a su participación en el capital pagado la renta que deberán declarar en sus impuestos global complementario o adicional, ello sin importar los retiros efectivos que hayan realizado cada uno de ellos. Se puede mencionar que a pesar que el régimen del 14 ter es un régimen de contabilidad simplificada, desde un comienzo, es decir, desde su creación en el año 2007, su tributación fue concebida como un régimen de renta atribuida similar a lo planteado en el régimen 14 letra A), en donde tributa en el mismo año la empresa en primera categoría y en el mismo año los socios por su impuesto global complementario o adicional.

Cuadro N°19: Pago de P.P.M. y tasa

Régimen de Artículo 14	Diferencias	Similitudes
Régimen 14 Ter	Se debe pagar PPM sobre los ingresos netos aplicando el porcentaje o tasa fija equivalente a un 0,25%. Se puede también pagar en base a una tasa especial que se calcula obteniendo la sumatoria de las tasas de IGC de cada socio, accionista o comunero respecto del total de los ingresos.	
Régimen General Art.14 letra A	Se paga el PPM aplicando la tasa que proceda sobre las ventas netas del periodo. La tasa será variable y se determina de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la LIR.	

En relación a este criterio se puede evidenciar claramente una diferencia. En el régimen general es necesario que cada empresa realice año a año un re cálculo de su tasa de PPM de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 de la Lir, realizando básicamente una proyección del resultado del año anterior, es decir, a la base imponible de año anterior se le aplica la tasa del año y se compara con los PPMs pagados, de este resultado se estima la variación porcentual que experimenta el impuesto a la renta, aplicando entonces esta variación a la tasa promedio pagada el año anterior, si existe pérdida o no se puede técnicamente realizar el cálculo se considera la tasa mínima de un 1%. En el régimen del artículo 14 ter no es necesario hacer este cálculo, ya que la tasa es fija y no requiere ajustes, se pagará a todo evento el 0.25%, o también entrega la posibilidad de establecer una tasa especial promedio a través de la sumatoria de las tasas promedio que les resultó a pagar a los socios, accionistas o comuneros en sus respectivas declaraciones personales de impuesto global complementario, dividiendo dicho promedio por los ingresos del periodo anterior. El hecho de pagar esta obligación a una tasa muy rebajada

permite al empresario no recargar mensualmente sus pagos por concepto de impuesto, lo cual mejora evidentemente su liquidez, permitiendo que dichos recursos se destinen a cubrir otras necesidades.

Cuadro N°20: Obligatoriedad de llevar registros contables (Fut, Funt, RAP)

Régimen de Artículo 14	Diferencias	Similitudes
Régimen 14 Ter	No es necesario llevar estos registros. Sin embargo en caso de abandonar el 14 Ter es necesario determinar el Fut y el Funt con que se ingresa al régimen general, por lo cual es siempre necesario llevar un control de las utilidades o pérdidas.	
Régimen General Art.14 letra A	Se debe llevar un registro El registro Fut y a contar de 2017 RAP y SAC, en forma obligatoria.	

Uno de los principales aspectos de la ley 20.780 de 2014 es la reestructuración del artículo 14 de la Lir en general, modificación que estableció eliminar el registro Fut a contar del 31 de diciembre de 2016. Pero esta eliminación no es a un cien por ciento, es decir, cada empresa que a la fecha indicada, esto es 31 de diciembre de 2016 tenga un remanente en este registro debe mantenerlo congelado e informarlo año a año en su declaración de renta, a efecto de controlar su saldo, aplicando las normas de corrección monetaria y solo podrá efectuar imputaciones a este registro en casos excepcionales. En su reemplazo nace el nuevo registro Rua (Registro de Utilidades Atribuidas), es decir, para las empresas del régimen general nace una nueva obligación, debiendo crear un nuevo registro, que se lleva paralelo al Fut y que se debe controlar e informar año a año en la declaración de renta que se presenta en el mes de abril. El manejo de estas obligaciones requiere prolijidad y conocimiento en el tema para llevar de forma correcta estos registros, labor que debe necesariamente ser llevada por un experto en el tema. Una de las ventajas que propone el sistema 14 ter, y que es la diferencia que se presenta en el análisis planteado, es que no es necesario llevar tales registros, por cuanto no existe obligación de hacerlo, pues las utilidades son liquidadas todos los años y las empresas

dejan pagado su IDPC, y los socios, accionistas o comuneros dejan también pagado su IGC o IA según corresponda, por lo tanto no se requiere hacerlo. En síntesis, año a año la renta se atribuye y se dejan pagados de inmediato los impuestos, debido a ello no es necesario que se lleve registro alguno de utilidades, por lo tanto se simplifica la obligación tributaria y la confección de la declaración anual de impuestos a la renta.

Análisis de casos simulados, comparación Determinación de RLI régimen del 14 Ter y RLI Régimen de Renta Atribuida artículo 14 letra A)

Para llevar a cabo este análisis se realizó según se indicó en la etapa 3 el desarrollo de un caso práctico (Anexo N°4), el que se estableció un ejercicio con antecedentes en el cual se requería determinar el resultado final de la empresa en relación al IDPC a pagar y la situación de los socios de la entidad en relación a las rentas atribuidas que les corresponde declarar. Se procedió entonces a confeccionar una Renta líquida imponible para el mismo contribuyente, considerando en primer lugar su situación frente a las normas del régimen del Artículo 14 Ter y también su situación frente a las normas del régimen del Artículo 14 Letra A) (Renta Atribuida), normas que comenzarán a aplicarse a contar del año 2017. De lo anteriormente descrito se presenta a continuación los resultados para cada caso, estableciendo una comparación entre ambos (antecedentes en anexo N°4)

- a) En ambos casos se determina una RLI, en donde a partir de una base se busca determinar la base imponible del IDPC. En el caso del artículo 14 Ter, se extrae la información del libro de caja obligatorio que deben llevar estas empresas y se realiza una especie de conciliación, buscando depurar el resultado del año, deduciendo el saldo de caja del año anterior y sacando las partidas que distorsionan la utilidad, como por ejemplo el Iva y los PPMs, ya que no se consideran gasto, sino que simplemente un desembolso. Mediante este acto se deja la base neta de ingresos y egresos extraídos de los libros auxiliares de compra y venta. Al mismo tiempo se deben desagregar las partidas que constituyen gastos no reconocidos por la Ley de la Renta, por lo tanto, se excluyen partidas que en el régimen general se denominan “gastos rechazados”. El resultado de este caso en particular determina una base imponible menor para el caso del artículo 14 Ter, que se puede explicar en parte porque se excluye el resultado la venta de un activo fijo no depreciable, que en el caso del régimen de

renta atribuida si queda afecto al IDPC. En síntesis de no mediar estas diferencias se puede decir que el resultado del impuesto a la renta a pagar es bastante similar.

- b) En el caso de las rebajas por concepto de Pagos Provisionales Mensuales, se observa que podría ser muy seguro que la tasa que se aplica para las ventas de las empresas acogidas al artículo 14 Ter, por el hecho de ser muy baja, sea insuficiente al momento de hacer frente al pago del impuesto a la renta al año siguiente en el mes de abril. La porción del impuesto a la renta a pagar que cubre es muy pequeña. En este caso se observa que el desembolso que debe realizar la empresa todos los años en el mes de abril por concepto de impuesto a la renta será importante. En el caso del régimen de renta atribuida el impacto será siempre menor, ya que estas empresas manejan una tasa variable, que se modifica todos los años por lo tanto se obligan a realizar mensualmente pagos de PPM a una tasa más alta disminuyendo el monto del desembolso a realizar en abril de cada año.
- c) Situación del IGC de los socios. En ambos casos la empresa atribuye la renta a sus socios en un 100% al término del año, puesto que como se mencionó en el planteamiento del marco teórico, el objetivo de la ley 20.780 es que ni la empresa ni los socios posterguen sus impuestos, sino que se pague todo inmediatamente. Para el año 2017 se homologa la atribución en ambos regímenes, por lo tanto se produce una similitud en el hecho de que la renta se les atribuye a los socios en el mismo porcentaje, sin importar de que régimen se trate ni de los retiros reales que realice cada uno de ellos.
- Una similitud que es importante destacar en el caso del pago del IGC de los socios es que en ambas proyecciones el impuesto pagado por la empresa se atribuye a cada socio y les permite utilizar el crédito pagado, el cual de no mediar otras rentas que deban declarar (por efectos de la tasa de IGC que les afecte al juntar su atribución con otros ingresos personales) les permite obtener una devolución de los excedentes pagados por la empresa. Para este caso en particular, las devoluciones son muy similares.
- Otro punto importante que marca una similitud en el caso planteado es el tema del “Gasto rechazado” por concepto de intereses y multas fiscales, puesto que en

ambos casos constituye un agregado a la base imponible. Una situación distinta es en el caso de que el gasto rechazado sea imputable a la empresa o a los socios, ya que en el régimen 14 Ter sería un agregado a la base imponible que debe pagar primera categoría y en el caso de los socios ellos pagarían global complementario sin recargo adicional del 10%. En el caso del 14 Letra A), es un desagregado de la base imponible de primera categoría, pero pagaría 40% de impuesto adicional o impuesto global complementario según corresponda. Por lo tanto, si el gasto es de aquellos tipificados en el artículo 21 inciso segundo, la situación sería más o menos similar para ambos regímenes, ya que en 14 Ter se pagaría impuesto de primera categoría y los socios global complementario sin recargo adicional del 10%, y en renta atribuida solo primera. En el caso de que sea un gasto rechazado del artículo 21 incisos 1 y 3, en 14 Ter la empresa paga nuevamente primera categoría y global, pero en el régimen de renta atribuida deberá pagar impuesto adicional del 40% o impuesto global complementario en el caso de los socios con recargo adicional del 10%. Por lo tanto se puede concluir que en el régimen del 14 Ter se utiliza un solo criterio para pagar impuesto sobre los gastos rechazados, a diferencia del régimen de renta atribuida y también el actual régimen general del artículo 14.

Análisis de entrevistas realizadas a expertos.

De acuerdo a lo planteado en la etapa 3 y en relación a las entrevistas a realizar, se presenta a continuación un cuadro de categorías común para ambos entrevistados, analizando en forma global los principales aspectos que se desea abordar con las entrevistas realizadas (ver Anexos N°1 Y N°2)

1. Categoría N°21: Conocimiento acerca de la reforma tributaria

Categoría	Experto Tributario	Encargado Bancario
Conocimiento acerca de Reforma tributaria y Régimen 14 Ter	Pregunta aplica a contribuyentes o clientes	Escaso conocimiento de este tema

En la entrevista que se le realizó al experto en tributaria Profesor Enrique Cid Corral se le planteó la consulta en relación a que si bien la apertura del 14 Ter como régimen tributario

podría albergar a una cantidad importante de contribuyentes potenciales que pueden optar a este sistema, y que por el nivel de ingresos anuales son muchas las empresas que pueden ingresar a este sistema al parecer el ingreso a este sistema se está generando en forma lenta o muy paulatina, es más, se le consultó al Profesor Cid si dentro de su cartera de clientes existían contribuyentes de este régimen, a lo cual contestó que no posee ningún cliente en esta situación. El profesor manifestó que puede ser que por desconocimiento no se ha producido un ingreso masivo a este régimen.

A su vez el Sr. Antonio Poblete, Agente del Banco Chile sucursal Villa Alemana, manifestó absoluto desconocimiento al respecto, de hecho indicó que en la sucursal que dirige no posee empresas que hayan declarado ante el banco encontrarse en esta situación.

2. Categoría N°22: Sustitución y/o eliminación de registros contables:

Categoría	Experto Tributario	Encargado Bancario
Sustitución y/o eliminación de registros contables	Requiere análisis y evaluación	Informes contables requeridos, deben adaptarse a la situación

En relación a la entrevista realizada al Profesor Enrique Cid, se le consultó por su opinión respecto a sustituir la contabilidad completa en el caso de empresas que se acojan a este régimen, pregunta realizada de acuerdo a lo planteado en la ley en relación a este tema, preguntándole si visualiza algún riesgo relacionado a este hecho. El menciona que riesgo no necesariamente, puesto que quién ingrese a este régimen debe necesariamente evaluar la conveniencia de ingresar a él. Ahora en relación a la consulta planteada respecto a su opinión en relación a la posibilidad de que los contribuyentes que ingresen a este régimen dejen de llevar contabilidad completa y deban en un momento comparecer ante el SII en un caso de justificación de inversión, manifiesta que claramente puede alguno de ellos verse en parte afectado si es que no se le acepta como medio de prueba el hecho de presentar contabilidad simplificada para justificar los desembolsos efectuados.

El Sr. Antonio Poblete en relación a la pregunta formulada respecto a los efectos o posibles escenarios que se pueden generar en el momento que los contribuyentes

acogidos a este régimen dejen de confeccionar estados financieros, indicó que a su juicio se deben buscar otras herramientas para evaluar a estos clientes ante esta eventualidad. Actualmente cuando ellos no presentan balances auditados se busca validar estos informes con las declaraciones mensuales IVA o la declaración anual a la renta.

3. Categoría N°23: Simplificación sistema tributario

Categoría	Experto Tributario	Encargado Bancario
Simplificación sistema tributario	Existe una simplificación tributaria que sin duda afecta a una cantidad importante de contribuyentes	No tiene antecedentes

Se le manifestó al Profesor Cid la consulta si a su juicio se tiende a simplificar el sistema tributario al implementar este régimen del 14 Ter, al cual pueden ingresar una cantidad importante de contribuyentes, considerando además que la determinación de la base imponible del IDPC es aparentemente más simple al no establecer como base de cálculo de los impuestos la contabilidad. En relación a ello su opinión fue categórica en el sentido de que efectivamente al incorporar una gran cantidad de contribuyentes a este régimen se facilitan mucho las cosas, ya que se hace más simple determinar la base imponible del IDPC y la confección de la declaración anual de impuestos a la renta, y al mismo tiempo con ello el SII debiese reducir horas hombre en revisar la determinación de los impuestos y las declaraciones que los contribuyentes presentan, puesto que al no tener que analizar la contabilidad completa se simplifica y fortalece la acción fiscalizadora.

Esta categoría no aplica al entrevistado Sr. Antonio Poblete, ya que no es su especialidad y al mismo tiempo manifestó de un comienzo no tener mayores antecedentes respecto a este tema.

4. Categoría 24: Percepción general de la reforma tributaria y artículo 14 ter

Categoría	Experto Tributario	Encargado Bancario
Percepción general de la reforma tributaria y artículo 14 ter	Existe muchas empresas que potencialmente pueden ingresar y no lo han hecho	Realizará estudio al respecto

En relación a esta categoría el Profesor Cid, destaca lo indicado en el punto anterior, que se tiende a simplificar el sistema tributario en Chile. También destaca lo indicado anteriormente, existe una gran cantidad de empresas que pueden ingresar a este régimen, puesto que el nivel de ventas que se establecieron como requisito ahora sí lo permite, a diferencia de la situación que existía al respecto el año 2007, año en que se impulsó esta ley.

En relación a este tema, el Sr. Antonio Poblete manifestó interés, de hecho consideró la importancia de analizar este asunto e indicó que lo va a estudiar más a fondo.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los antecedentes analizados en la etapa anterior procederé a continuación a expresar mis conclusiones en relación a la investigación realizada.

Conclusiones de análisis de diferencias y similitudes entre el régimen del Artículo 14Ter y Régimen del Artículo 14 letra A):

1. En relación al análisis de los efectos de no llevar contabilidad completa y acogerse al artículo 14 Ter, situación en la que muchos contribuyentes podrían adoptar debido a que así se ha difundido y lo plantea la norma, estimo que es necesario que en primer lugar el contribuyente efectúe una evaluación en relación a los efectos negativos que puede acarrear esta decisión, por cuanto se ha mencionado en el análisis que se podría enfrentar potencialmente a la necesidad de justificar inversiones mediante contabilidad completa y si no cuenta con ella se podría ver obligado a buscar otras formas de justificar sus inversiones. El libro de caja puede ser también una opción real para justificar las inversiones en reemplazo de la contabilidad completa. También en relación a este tema, hoy en día muchas empresas están aplicando la normativa IFRS full y Pyme en la confección de sus estados financieros, lo cual podría generar una complejidad en la manera de conciliar el resultado financiero con la base imponible tributaria del IDPC. Posiblemente muchas empresas han pensado en esta alternativa de determinar sus impuestos en base a 14 Ter, lo cual podría evitar la tarea de conciliar las bases imponibles de IDPC al determinar la RLI, tarea que a veces puede resultar un tanto más complicada de lo común. Además como todos los egresos se consideran gastos no es necesario del punto de vista tributario realizar inventarios, pero desde un punto de vista del control interno de las empresas esta decisión sería algo impensado. En resumen, estimo que las empresas PYME podrían acogerse al régimen, pero no en todos los casos pueden dejar de confeccionar sus estados financieros en base a la contabilidad completa y dejar de realizar inventarios, es necesario separar estos conceptos, base imponible tributaria o contabilidad tributaria y contabilidad financiera.

2. Base Imponible Impuesto de Primera Categoría: Para expresar una conclusión en este punto, estimo necesario expresar que ambos sistemas son muy similares. Ambos deben necesariamente determinar esta base confeccionando una RLI, buscando conciliar una base financiera y una tributaria, solo que la base tributaria del Artículo 14 letra A)

emana de los estados financieros de la empresa y la base del 14 Ter proviene de un simple libro de caja. Ante esto creo que para evaluar la conveniencia de acogerse al 14 Ter es necesario evaluar el tema de la complejidad que puede resultar conciliar un libro de caja en base al volumen que pueden representar las operaciones que realiza en forma anual la empresa, lo cual es un tema no menor y que no necesariamente es más o menos difícil que determinar la RLI de la forma tradicional.

3. Impuesto global complementario: No hay mucho que concluir en este punto, puesto que ambos sistemas atribuyen la renta al socio en base a su participación. Un punto a analizar respecto a este tema es que antes de acogerse al régimen los contribuyentes deben analizar sus porcentajes de participación en la empresa y el estado o situación de su capital pagado, lo cual tiene repercusiones en el IGC de los socios, según se analizó anteriormente.

4. Menor tasa de PPM: En este punto pienso que es importante concluir que por un lado, los contribuyentes del 14 Ter pueden disfrutar de un ahorro mensual al pagar esta obligación a una tasa muy baja, debiese mejorar su liquidez tal como lo plantea el espíritu de esta ley. Ahora bien, pienso que este ahorro mensual se traduce a la larga en un desembolso que puede resultar complicado al tener que hacer frente al pago de un impuesto renta muy abultado en el mes de abril del año siguiente, por lo tanto debe haber medida en este punto y proyectar este flujo de dinero, considerando además la alternativa de pagar PPM en base a la tasa especial que ofrece el régimen, calculado sobre la base de los promedios de las tasas de IGC de los socios. También se puede evaluar la opción de realizar PPMs voluntarios o simplemente realizar una proyección constantemente y provisionar estos fondos.

5. No llevar registros tributarios como Fut o Rua: En relación a este punto puedo concluir que se facilita el cumplimiento tributario al simplificar y eliminar estos registros que por lo demás muchas veces no resulta fácil llevar eficientemente y generan muchas veces inconsistencias en las declaraciones de renta de las empresas y sus socios, accionistas o comuneros, lo cual retrasa las devoluciones que ellos pueden recibir y generan trabajo adicional tanto al contribuyente como a la autoridad tributaria cuando se producen errores.

Conclusiones relacionadas a los casos simulados

En relación a este objetivo desarrollado en la etapa anterior puedo concluir:

1. La determinación de la base imponible tributable del artículo 14 Ter no es tan sencilla de determinar, no necesariamente por el hecho de no llevar contabilidad resulta más fácil realizar una conciliación del libro de caja.
2. Se debe poner especial cuidado en el manejo de los gastos rechazados, ya que en las instrucciones que hasta este momento ha entregado el SII no se ha pronunciado en relación a esta situación. En el régimen general estos gastos pueden grabarse con el impuesto único de tasa futura 40% o la tasa del IGC que afecte al socio más un 10 % adicional. Concluyo que es un tema que se debe investigar a fondo puesto que hay un vacío importante de aclarar.
3. En ambas proyecciones hay un impuesto a pagar que el PPM no puede cubrir, ya que la tasa es muy baja. Concluyo que quién se acoja a este régimen debe controlar el pago del IDPC a pagar que resulte, pues a menos que pague PPMs voluntarios o PPM especial que ayuden a mitigar los efectos de un desembolso que puede ser alto este impuesto puede constituir un riesgo.
4. En relación al tema de las participaciones y al capital pagado en una empresa acogida al 14 Ter, es necesario de acuerdo a lo indicado anteriormente evaluar la distribución real de la renta atribuida de los socios, accionistas o comuneros, pues quien haya retirado mes a mes en la empresa no necesariamente pagará IGC si no tiene sus capital pagado, y esto puede ir en desmedro del resto.

Conclusiones relacionadas a las entrevistas realizadas

En relación a este tema he concluido lo siguiente:

1. Existe de parte de los contribuyentes y probablemente de más de una entidad bancaria un desconocimiento en relación a este régimen tributario y a los efectos tanto positivos como negativos que pudiese generar su adopción, a pesar que el SII ha difundido este tema.
2. Conuerdo en algunos puntos con la opinión del Profesor Cid que el sistema si tiende a simplificarse con la adopción que puedan realizar algunos contribuyentes al ingresar a este régimen, por lo tanto concluyo que al menos se está logrando el objetivo en ese sentido, pero pienso que la simplicidad tiene algunas limitaciones, pues creo que no es totalmente posible que una persona o empresario pueda llevar el mismo su contabilidad sin el debido asesoramiento de un contador, pues en el tema de la determinación de la RLI no observo precisamente una ventaja respecto del régimen general del Artículo 14.
3. Concluyo que para las empresas que no son tan pequeñas no es conveniente ni factible pensar en dejar de preparar sus estados financieros en base a contabilidad completa. En tanto las empresas le den valor a esos informes concluyo que no pensarán en lo absoluto en prescindir de ellos. Pienso que ambos sistemas pueden funcionar perfectamente en la entidad, pues están dirigidos a objetivos distintos, uno a determinar la base del IDPC a pagar y el otro, la contabilidad, a apoyar a la dirección de la empresa en la toma de decisiones. Pienso que quién pueda entender este concepto podría perfectamente evaluar la situación y acogerse al régimen.
4. Pienso que cuando se construyen proyectos como los del 14 Ter, deben siempre participar actores de distintos sectores, como la banca, para visualizar y adoptar de antemano planes de acción ante los cambios en materia tributaria.

BIBLIOGRAFIA

- **Libros**

- Contreras, H., y González, L. (2006). Curso práctico de impuesto a la renta. Santiago: Cepet
- Ediciones Tributarias y Laborales Aplicadas S.A (2007). Manual operativo tributario. Santiago: Edimatri.
- Massone, P. (1996). El Impuesto a la Renta. Valparaíso: Edeval
- González, L. (2014). Seminario Fondo de Utilidades Tributarias. Valparaíso: Leonel González Silva.
- González, L. (2014). Seminario Reforma Tributaria Ley N°20780. Viña del Mar: Leonel González Silva.
- González, L. (2015). Seminario Nuevas normas sobre el Fondo de Utilidades Tributables, Viña del Mar: Leonel González Silva.
- González, L. (2016). Seminario Operación Renta 2016, Viña del Mar, Leonel González Silva.
- González, L. (2016). Seminario Reforma Tributaria, Viña del Mar: Leonel González Silva.

- **Leyes**

- Gobierno de Chile. Ministerio de Hacienda (Ley 20.170 versión 2007). ESTABLECE REGIMEN SIMPLIFICADO PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Santiago de Chile.

- Gobierno de Chile. Ministerio de Hacienda (versión actualizada 2014). Ley de Impuesto a la Renta. Decreto Ley N°824 de 1974. Santiago de Chile.
- Gobierno de Chile. Ministerio de Hacienda (Ley 20.780 versión 2014). REFORMA TRIBUTARIA QUE MODIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA E INTRODUCE DIVERSOS AJUSTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO.
- Gobierno de Chile. Ministerio de Hacienda (Ley 20.899 versión 2016). SIMPLIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA Y PERFECCIONA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES TRIBUTARIAS.
- **Publicaciones**
 - Servicio de Impuestos Internos. Texto Comparado Ley de Impuesto a la Renta. Disponible en www.sii.cl. Extraído el 20 de Octubre de 2014
 - Servicio de Impuestos Internos. Circular N°17 del 14 de Marzo de 2007. Régimen de Tributación y Contabilidad Simplificada para la Determinación de la Base Imponible del Impuesto a la Renta al cual pueden Acogerse los Contribuyentes de la Primera Categoría y del Artículo 14 Bis, que Cumplan con las Condiciones y Requisitos que Establece el Nuevo Artículo 14 Ter de la Ley de la Renta. Disponible en www.sii.cl. Extraída el 20 de Octubre de 2014.
 - Servicio de Impuesto Internos. Circular N°69 del 31 de Diciembre de 2014. Instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, al régimen tributario de las micro, pequeñas y medianas empresas contenido en la Ley sobre impuestos a la Renta, que rigen a contar del 01 de Enero de 2015. Disponible en www.sii.cl, extraída el 30 de Diciembre de 2014.
 - Servicio de Impuestos Internos. Apuntes de capacitación "Principales Aspectos de la Reforma Tributaria orientados a Mi Pymes, año 2015.
 - Servicio de Impuesto Internos. Circular N°48 del 15 de Junio de 2015. Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, al régimen tributario para la micro, pequeña y mediana empresa contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Disponible en www.sii.cl, extraída el 31 de Octubre de 2015.

- Servicio de Impuesto Internos. Circular N°20 del 19 de abril de 2016. Instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.899, a la Ley N°20.780, respecto del régimen tributario de las micro, pequeñas y medianas empresas contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2015 o 1° de enero de 2016, y hasta el 31 de diciembre de 2016, según se indica. Modifica en parte instrucciones contenidas en Circular N°69, de 2014. Disponible en www.sii.cl.
 - Servicio de Impuestos Internos. Circular 43 del 11 de Julio de 2016. Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, al régimen tributario para la micro, pequeña y mediana empresa contenido en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Deja sin efecto Circular 48 de 2015.
- **Tesis consultada**
 - Sepúlveda, E, Monsalves, C (2012). Propuesta de una guía de orientación para empresas chilenas del rubro comercial, con relación a las distintas alternativas que ofrece la Ley de la renta Decreto Ley N°824 (actualizada), periodo tributario 2012. Santiago. Universidad de Valparaíso. Chile.

ANEXOS

ANEXO Nº1: ENTREVISTA A EXPERTO EN EL AREA TRIBUTARIA

El presente formato de entrevista tiene por objeto aportar información al análisis del objetivo número tres relacionado con la situación a la que se ve enfrentado un contribuyente acogido al artículo 14 Ter de la Lir al momento de presentar al Servicio de Impuesto Internos información solicitada en un trámite de justificación de inversiones.

Antecedentes generales:

Nombre del Experto: Enrique Cid Corral

Área en que se desempeña: Profesor de Tributaria.

Institución a la que pertenece: Universidad de Valparaíso, facultad de ciencias económicas y administrativas.

Fecha de la entrevista: Diciembre de 2015.

Preguntas:

1. ¿En el desempeño de sus funciones se ha encontrado con casos de justificación de inversiones aplicadas a contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la Lir?
R. No. Al menos en mi cartera de clientes no me ha tocado encontrar contribuyentes 14 Ter.
2. En relación a la pregunta anterior, ¿los contribuyentes sometidos a este requerimiento han podido presentar sus antecedentes en forma satisfactoria?
R. En realidad, como estos clientes, no llevan contabilidad, son personas que están mucho más alejados del quehacer contable, esto, sin dudas, representa un problema difícil de resolver, puesto que cuando el servicio realiza fiscalizaciones de justificación de inversiones, no solo analiza los datos del último año, si no que considera todos los años que están dentro de los plazos de prescripción, entonces, podrían pedirte justificación de inversiones de gastos de desembolso de hasta 3 años atrás y si tú, estas acogido a un régimen simplificado como el 14 Ter (ya sea el antiguo o el nuevo) te encontrarás con que tienes al menos 3 años sin

contabilidad, entonces, si no posees otro método de prueba para demostrar el origen y disponibilidad de los fondos, te verás en la obligación de rehacer una contabilidad de al menos 3 años hacía atrás.

3. En reemplazo de la contabilidad completa ¿Qué otro registro contable y tributario pueden presentar estos contribuyentes para cumplir con el requerimiento?

R. En reemplazo de la contabilidad completa, en el caso que no pudieran presentarla, deberán intentar justificar las inversiones con la misma contabilidad simplificada que permite el 14 Ter y hacer una especie de detalle de ingresos y egresos. Pero probablemente no será suficiente, ya que debiesen, según el código tributario, llevar la contabilidad bajo las normas del colegio de contadores.

4. De acuerdo a la información que dispone ¿es posible establecer el nivel de cumplimiento que han podido presentar estos contribuyentes a este tipo de requerimiento?

R. No se puede establecer el nivel de cumplimiento, puesto que no le ha tocado ver ningún caso de justificación de inversiones para contribuyentes acogidos al artículo 14 ter.

5. La ley 20.780 sobre reforma tributaria establece la obligación de contar con un libro de caja en el caso de los contribuyentes acogidos a régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 Ter, ¿podría ser este registro un instrumento de apoyo a los contribuyentes para que puedan cumplir de mejor forma con la justificación de sus inversiones?

R. Si. Puede ser, ya que, en el nuevo 14 ter de la ley 20.780, hay 2 registros obligatorios: uno de ingresos y egresos y otro de caja. El primero, muestra lo que se ha comprado y vendido sobre la base de lo facturado, mientras que, el libro de caja refleja específicamente flujo de fondo. Tal vez el libro de ingresos y egresos no te sirva para justificar las inversiones, pero el de caja si podría ser más útil. Posiblemente está sea una de las razones de por qué la ley 20.780 a diferencia de lo que era antes obliga 2 registros hoy en día.

6. ¿Cuál es su percepción general respecto a las modificaciones introducidas al artículo 14 Ter por la ley 20.780?, ¿a su juicio se tiende a simplificar el sistema tributario con esta medida?
- R. Sin dudas es una medida para simplificar el sistema tributario. El servicio busca eliminar el gran trabajo que les significa fiscalizar a este cuantioso número de contribuyentes que llevan su contabilidad con renta efectiva, contabilidad completa, entre otras. Y posiblemente este tipo de contribuyente no es el que representa la mayor cantidad de ingresos tributarios para el fisco. Con esta medida no disminuirá la recaudación tributaria, pero se ahorraran una gran cantidad de trabajo y fiscalización.

ANEXO Nº2: ENTREVISTA A EXPERTO EN EL AREA FIANCIERO-BANCARIA

El presente formato de entrevista tiene por objeto aportar información al análisis del objetivo número tres relacionado con la situación a la que se ve enfrentado un contribuyente acogido al artículo 14 Ter de la Lir al momento de presentar a cualquier institución financiera sus informes contables y financieros, de acuerdo a los requerimientos impuestos al momento de solicitar un crédito, renovar líneas de crédito bancarias o actualizar sus antecedentes comerciales.

Antecedentes generales:

Nombre del Experto: Antonio Poblete Olivares

Área en que se desempeña: Agente sucursal Villa Alemana

Institución a la que pertenece: Banco de Chile.

Fecha de la entrevista: Diciembre de 2015.

Preguntas:

1. Dentro de la cartera de clientes que administra ¿posee empresas pequeñas o medianas que no confeccionen sus estados financieros en base a la normativa contable vigente?

R. Si. Pero debe corresponder a un 2% de empresas que tienen renta presunta. No es muy común el 14 Ter, puesto que en esta sucursal no poseemos clientes en esa situación.

2. ¿Los estados financieros presentados por las empresas son más bien de tipo financiero o tributario?

R. En el caso de las empresas pequeñas los estados financieros que presentan al banco son confeccionados más bien para seguir un cumplimiento tributario.

2. ¿Posee clientes acogidos a las normas tributarias establecidas en el artículo 14 Ter de la Lir?

R. No posee clientes acogidos al artículo 14 Ter en Villa Alemana.

3. En relación a la pregunta anterior, ¿estos clientes confeccionan y presentan todos los años sus estados financieros o se les solicita otro tipo de antecedentes en su reemplazo?

R. No aplica la pregunta, ya que no posee clientes acogidos a 14 Ter.

4. ¿Qué validación a la información presentada se puede aplicar a los clientes que son contribuyentes del régimen simplificado del artículo 14 Ter, cuando presentan información financiera confeccionada en base a la normativa contable vigente y que no encuentra respaldo en la declaración anual de renta, en la que no se informan datos contables y de balance?, ¿existe un tratamiento especial para validar la información de este tipo de clientes?

R. Podríamos mirar exhaustivamente las ventas y poner más énfasis en el análisis de las declaraciones mensuales de formulario 29, otras alternativas podrían ser, visitar al cliente y probablemente agudizar la mirada hacia los socios con objeto de establecer y validar las garantías que abalen a la empresa (socio aval de la empresa). En síntesis se busca analizar antecedentes adicionales que rodean a la empresa al no existir un balance.

5. ¿Son las declaraciones tributarias mensuales o anuales la mejor forma de evaluar y respaldar la situación económica que puede presentar una empresa?

R. No necesariamente es la mejor opción, depende de cada caso, ya que las empresas grandes que representan balances auditados, no requieren necesariamente presentar esta información adicional. En el caso de las pymes, si se requiere, por que los balances no son auditados y se necesita validar que los ingresos estén bien declarados.

6. ¿Maneja información respecto a la reforma tributaria que afectó la situación de estos contribuyentes?, ¿Cuál es su opinión respecto a las modificaciones establecidas por la ley 20.780 a este régimen de contabilidad?, ¿piensa Ud. que debe cambiar de acuerdo a lo planteado la forma en que estos clientes deben presentar su información financiera?

R. No tengo mayor información al respecto, pero si en algún minuto, la ley permite a los clientes no hacer el balance. El banco tendrá que adaptarse y pedir quizás, un flujo de caja u otro tipo de información, incluso, podría pedir que se continuara haciendo un balance.

ANEXO N°3: CUADRO COMPARATIVO DE DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE REGIMEN GENERAL Y REGIMEN DEL 14 TER.

Criterios	Régimen 14 Ter	Régimen General Art.14 letra A	Observaciones
Efectos de llevar contabilidad completa y contabilidad simplificada del artículo 14 Ter	No es obligatorio llevar contabilidad completa, solo se debe llevar libro de compras y ventas o libro de ingresos y egresos según corresponda, y libro de caja.	Se deben llevar todos los libros de contabilidad obligatorios para la contabilidad completa, mas los auxiliares que corresponda. Se debe llevar registro Fut y posteriormente RAP.	El régimen del artículo 14 Ter ofrece una ventaja tributaria al no ser necesario llevar libros de contabilidad.
Base Imponible Impuesto Primera Categoría	Se determina en base a ingresos y egresos percibidos y en algunos casos percibidos y devengados, mas agregados y deducciones.	Se determina la R.L.I. por el método tradicional, es decir, resultado según balance +/- agregados y disminuciones.	Para este nuevo 14 Ter es necesario practicar una R.L.I. y determinar ajustes que procedan (a partir de libro de caja se deben deducir ingresos o egresos que no sean del giro)
Impuesto Global Complementario (IGC) e Impuesto adicional (IA) que deben declarar los socios, accionistas o comuneros.	Se determina sobre la base imponible de IDPC, distribuyendo a cada socio, accionista o comunero la renta en base a su proporción en el capital pagado, sin importar los retiros efectuados en el periodo.	Se determina en 2015 y 2016 en base a retiros efectuados durante el periodo imputados al registro Fut. A contar de 2017 se determina aplicando sobre el resultado de la R.L.I. la proporción de participación de cada socio, accionista o comunero, sin importar los retiros realizados durante el periodo.	Se igualan a contar del 2017 los criterios de atribución de la renta a cada socio, accionista o comunero, existe una similitud u homologación en la renta respecto de el IGC o IA a pagar.
Pago de P.P.M. y tasa	Se debe pagar PPM sobre los ingresos netos aplicando el porcentaje o tasa fija equivalente a un 0,25%. Se puede también pagar en base a una tasa especial que se calcula obteniendo la sumatoria de las tasas de IGC de cada socio, accionista o comunero respecto del total de los ingresos.	Se paga el PPM aplicando la tasa que proceda sobre las ventas netas del periodo. La tasa será variable y se determina de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la LIR.	En 14 Ter se paga el PPM sobre una tasa rebajada, lo cual importa un ahorro mensual para el contribuyente (mayor liquidez mensual). A diferencia del Artículo 14 letra A), se privilegia pagar una tasa justa que no genere excedentes.
Obligatoriedad de llevar registros contables (Fut-Funt-FUF)	No es necesario llevar estos registros. Sin embargo en caso de abandonar el 14 Ter es necesario determinar el Fut y el Funt con que se ingresa al régimen general, por lo cual es siempre necesario llevar un control de las utilidades o pérdidas.	Se debe llevar un registro El registro Fut y a contar de 2017 RAP y SAC, en forma obligatoria.	Se simplifica la obligación tributaria de los contribuyentes del artículo 14 Ter al no tener obligación de llevar estos registros. Se simplifica la confección de la declaración anual de impuestos a la renta al no ser necesario determinar e informar estos registros.

ANEXO Nº4: DISEÑO Y SIMULACION DE CASO PRÁCTICO

Análisis Simulación de casos 14 Ter v/s Artículo 14 Letra A)

A continuación se entregan los siguientes registros tributarios de la empresa acogida al Art. 14 Ter A), la cual para el año tributario 2018 presenta la siguiente información:

Participación Societaria al 31/12/2016

	capital suscrito	capital pagado	capital por pagar
a Socio Julio Soto (Participación 50%)	10.000.000	10.000.000	0
Socio Rodrigo Castro (Participación 50%)	10.000.000	10.000.000	0
Total	20.000.000	20.000.000	0

b Registro del libro de Compras y Ventas

	Ventas	Compras
Neto	114.312.597	54.252.624
Iva	21.719.395	10.307.999
Total	136.031.992	64.560.623

c Libro de Caja

Saldo inicial	10.500.000
Ingresos percibidos	161.031.992
Egresos pagados durante el año según libro de compras	-64.560.623
otros Egresos efectivos del año	-60.913.781
Saldo de caja al 31/12/2016	<u>46.057.588</u>

Otros antecedentes (insertos en libro de caja)

d Venta de Terreno en diciembre 2017	25.000.000
Compra de Terreno en Septiembre 2017	-20.000.000
Utilidad en venta de terreno	<u>5.000.000</u>
e PPMs obligatorios pagados	261.874
Iva pagado	10.505.838
Retiros efectivo diciembre 2017	5.000.000
Sueldos pagados	23946069
Multas fiscales diciembre 2017	1.200.000

f Para efectos de atribución considerar porcentajes sobre el capital efectivamente pagado por los socios.

g Considerar gasto presunto de 0,5% s/ventas netas considerando tope de 15 UTM (valor UTM \$ 26.347,98 Dic 2016)

Se pide:

Determinar la RLI al 31/12/2017

Situación tributaria de los socios al 31/12/2017

LIBRO DE COMPRAS AÑO 2017

N°	FECHA	N°FACT	NOMBRE PROVEEDOR	RUT	NETO	IVA	TOTAL
1	31/01/2017	12016	Existencias y otros	12.222.222-2	2.891.216	549.331	3.440.547
2	28/02/2017	22016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.644.893	882.530	5.527.423
3	31/03/2017	32016	Existencias y otros	12.222.222-2	5.634.577	1.070.570	6.705.147
4	30/04/2017	42016	Existencias y otros	12.222.222-2	5.637.824	1.071.187	6.709.011
5	31/05/2017	52016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.166.890	791.709	4.958.599
6	30/06/2017	62016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.406.337	837.204	5.243.541
7	31/07/2017	72016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.381.634	832.510	5.214.144
8	31/08/2017	82016	Existencias y otros	12.222.222-2	5.046.385	958.813	6.005.198
9	30/09/2017	92016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.119.102	782.629	4.901.731
10	31/10/2017	102016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.255.392	808.524	5.063.916
11	30/11/2017	112016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.271.445	811.575	5.083.020
12	31/12/2017	122016	Existencias y otros	12.222.222-2	4.796.929	911.417	5.708.346
TOTALES					54.252.624	10.307.999	64.560.623

LIBRO DE VENTAS AÑO 2017

N°	FECHA	N°FACT	NOMBRE PROVEEDOR	RUT	NETO	IVA	TOTAL
1	31/01/2017	12015	Ventas	55.555.555-5	5.889.915	1.119.084	7.008.999
2	28/02/2017	22015	Ventas	55.555.555-5	8.913.445	1.693.555	10.607.000
3	31/03/2017	32015	Ventas	55.555.555-5	8.939.075	1.698.424	10.637.499
4	30/04/2017	42015	Ventas	55.555.555-5	12.400.420	2.356.080	14.756.500
5	31/05/2017	52015	Ventas	55.555.555-5	10.177.310	1.933.689	12.110.999
6	30/06/2017	62015	Ventas	55.555.555-5	9.642.856	1.832.143	11.474.999
7	31/07/2017	72015	Ventas	55.555.555-5	8.201.680	1.558.319	9.759.999
8	31/08/2017	82015	Ventas	55.555.555-5	8.063.025	1.531.975	9.595.000
9	30/09/2017	92015	Ventas	55.555.555-5	11.677.310	2.218.689	13.895.999
10	31/10/2017	102015	Ventas	55.555.555-5	11.142.856	2.117.143	13.259.999
11	30/11/2017	112015	Ventas	55.555.555-5	9.701.680	1.843.319	11.544.999
12	31/12/2017	122015	Ventas	55.555.555-5	9.563.025	1.816.975	11.380.000
TOTALES					114.312.597	21.719.395	136.031.992

PAGO IMPUESTOS 2017

N°	FECHA	COMPR	DEBITO FISCAL	CRED FISC	TOTAL
1	12/02/2017	COMP-INT	1.119.084	549.331	584.478
2	14/03/2017	COMP-INT	1.693.555	882.530	833.309
3	13/04/2017	COMP-INT	1.698.424	1.070.570	650.202
4	13/05/2017	COMP-INT	2.356.080	1.071.187	1.315.894
5	12/06/2017	COMP-INT	1.933.689	791.709	1.167.423
6	12/07/2017	COMP-INT	1.832.143	837.204	1.019.046
7	11/08/2017	COMP-INT	1.558.319	832.510	746.313
8	10/09/2017	COMP-INT	1.531.975	958.813	593.320
9	10/10/2017	COMP-INT	2.218.689	782.629	1.465.253
10	09/11/2017	COMP-INT	2.117.143	808.524	1.336.476
11	09/12/2017	COMP-INT	1.843.319	811.575	1.055.998

LIBRO DE CAJA CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA																	
PERÍODO año 2017																	
RUT 13.333.333-3																	
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL																	
N° CORRELATIVO	DETALLE	TIPO DOCUMENTO	RUT EMISOR	FECHA OPERACIÓN	OPERACIONES AFECTAS A IVA			MONTO TOTAL	MONTO PERCIBIDO O PAGADO	GLOSA DE OPERACIÓN	OPERACIÓN CON ENTIDAD RELACIONADA	PROVIENE DE OPERACIÓN DEVENGADA CON ANTERIORIDAD AL INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO O AL 31.12.2014	OPERACIÓN PACTADA CON PAGO A PLAZO	FECHA DE ENIGIBILIDAD DEL PAGO	SALDOS Y MOVIMIENTOS		
					MONTO NETO	IVA	MONTO OPERACIONES EXENTAS O NO GRAVADAS CON IVA								MONTO INGRESO	MONTO EGRESO	SALDO
	SALDO INICIAL														10.500.000		10.500.000
1	Ventas	Factura	55.555.555-5	31-01-2017	5.889.915	1.119.084		7.008.999	7.008.999	Ventas del giro	0	0					17.508.999
2	Compras	Factura	12.222.222-2	31-01-2017	2.891.216	549.331		3.440.547	-3.440.547	Compras afecta	0	0					14.068.452
3	Remuneracion	Egreso comp.int	31-01-2017	1.712.346			1.712.346	-1.712.346	Remuneracion	0	0						12.356.106
4	Pago iva	Egreso comp.int	12-02-2017	569.753			569.753	-569.753	Pago iva	0	0						11.786.353
5	pago PPM	Egreso comp.int	12-02-2017	14.725			14.725	-14.725	Pago PPM	0	0						11.771.628
6	Ventas	Factura	55.555.555-5	28-02-2017	8.913.445	1.693.555		10.607.000	10.607.000	Ventas del giro	0	0			10.607.000		22.378.628
7	Compras	Factura	12.222.222-2	28-02-2017	4.644.893	882.530		5.527.423	-5.527.423	Compras afecta	0	0					16.851.205
8	Remuneracion	Egreso comp.int	28-02-2017	1.816.272			1.816.272	-1.816.272	Remuneracion	0	0						15.034.933
9	Pago iva	Egreso comp.int	14-03-2017	811.025			811.025	-811.025	Pago iva	0	0						14.223.908
10	pago PPM	Egreso comp.int	14-03-2017	22.284			22.284	-22.284	Pago PPM	0	0						14.201.625
11	Ventas	Factura	55.555.555-5	31-03-2017	6.939.075	1.696.424		10.637.499	10.637.499	Ventas del giro	0	0			10.637.499		24.839.124
12	Compras	Factura	12.222.222-2	31-03-2017	5.634.577	1.070.570		6.705.147	-6.705.147	Compras afecta	0	0					18.133.977
13	Remuneracion	Egreso comp.int	31-03-2017	2.205.533			2.205.533	-2.205.533	Remuneracion	0	0						15.928.444
14	Pago iva	Egreso comp.int	13-04-2017	627.854			627.854	-627.854	Pago iva	0	0						15.300.590
15	pago PPM	Egreso comp.int	13-04-2017	22.348			22.348	-22.348	Pago PPM	0	0						15.278.242
16	Ventas	Factura	55.555.555-5	30-04-2017	12.400.420	2.356.080		14.756.500	14.756.500	Ventas del giro	0	0			14.756.500		30.034.742
17	Compras	Factura	12.222.222-2	30-04-2017	5.637.824	1.071.187		6.709.011	-6.709.011	Compras afecta	0	0					23.325.731
18	Remuneracion	Egreso comp.int	30-04-2017	1.856.382			1.856.382	-1.856.382	Remuneracion	0	0						21.469.349
19	Pago iva	Egreso comp.int	13-05-2017	1.284.893			1.284.893	-1.284.893	Pago iva	0	0						20.184.456
20	pago PPM	Egreso comp.int	13-05-2017	31.001			31.001	-31.001	Pago PPM	0	0						20.153.455
21	Ventas	Factura	55.555.555-5	31-05-2017	10.177.310	1.933.689		12.110.999	12.110.999	Ventas del giro	0	0			12.110.999		32.264.454
22	Compras	Factura	12.222.222-2	31-05-2017	4.166.890	791.709		4.958.599	-4.958.599	Compras afecta	0	0					27.305.855
23	Remuneracion	Egreso comp.int	31-05-2017	2.138.308			2.138.308	-2.138.308	Remuneracion	0	0						25.167.547
24	Pago iva	Egreso comp.int	12-06-2017	1.141.980			1.141.980	-1.141.980	Pago iva	0	0						24.025.567
25	pago PPM	Egreso comp.int	12-06-2017	25.443			25.443	-25.443	Pago PPM	0	0						24.000.124
26	Ventas	Factura	55.555.555-5	30-06-2017	9.642.856	1.832.143		11.474.999	11.474.999	Ventas del giro	0	0			11.474.999		35.475.123
27	Compras	Factura	12.222.222-2	30-06-2017	4.406.337	837.204		5.243.541	-5.243.541	Compras afecta	0	0					30.231.582
28	Remuneracion	Egreso comp.int	30-06-2017	2.079.802			2.079.802	-2.079.802	Remuneracion	0	0						28.151.780
29	Pago iva	Egreso comp.int	12-07-2017	994.939			994.939	-994.939	Pago iva	0	0						27.156.841
30	pago PPM	Egreso comp.int	12-07-2017	24.107			24.107	-24.107	Pago PPM	0	0						27.132.733
31	Ventas	Factura	55.555.555-5	31-07-2017	8.201.680	1.558.319		9.759.999	9.759.999	Ventas del giro	0	0			9.759.999		36.892.732
32	Compras	Factura	12.222.222-2	31-07-2017	4.381.634	832.510		5.214.144	-5.214.144	Compras afecta	0	0					31.678.588
33	Remuneracion	Egreso comp.int	31-07-2017	1.965.881			1.965.881	-1.965.881	Remuneracion	0	0						29.712.707
34	Pago iva	Egreso comp.int	11-08-2017	725.809			725.809	-725.809	Pago iva	0	0						28.986.898
35	pago PPM	Egreso comp.int	11-08-2017	20.504			20.504	-20.504	Pago PPM	0	0						28.966.394
36	Ventas	Factura	55.555.555-5	31-08-2017	8.063.025	1.531.975		9.595.000	9.595.000	Ventas del giro	0	0			9.595.000		38.561.394
37	Compras	Factura	12.222.222-2	31-08-2017	5.046.385	958.813		6.005.198	-6.005.198	Compras afecta	0	0					32.556.196
38	Remuneracion	Egreso comp.int	31-08-2017	2.136.683			2.136.683	-2.136.683	Remuneracion	0	0						30.419.513
39	Pago iva	Egreso comp.int	10-09-2017	573.162			573.162	-573.162	Pago iva	0	0						29.846.351
40	pago PPM	Egreso comp.int	10-09-2017	20.158			20.158	-20.158	Pago PPM	0	0						29.826.194
41	Ventas	Factura	55.555.555-5	30-09-2017	11.677.310	2.218.689		13.895.999	13.895.999	Ventas del giro	0	0			13.895.999		43.722.193
42	Compras	Factura	12.222.222-2	30-09-2017	4.119.102	782.629		4.901.731	-4.901.731	Compras afecta	0	0					38.820.462
43	Remuneracion	Egreso comp.int	30-09-2017	2.064.841			2.064.841	-2.064.841	Remuneracion	0	0						36.755.621
44	Compra Terren	Egreso comp.int	30-09-2017	20.000.000			20.000.000	-20.000.000	Compra terreno	0	0						16.755.621
45	Pago iva	Egreso comp.int	10-10-2017	1.436.060			1.436.060	-1.436.060	Pago iva	0	0						15.319.561
46	pago PPM	Egreso comp.int	10-10-2017	29.193			29.193	-29.193	Pago PPM	0	0						15.290.367
47	Ventas	Factura	55.555.555-5	31-10-2017	11.442.856	2.117.143		13.259.999	13.259.999	Ventas del giro	0	0			13.259.999		28.550.366
48	Compras	Factura	12.222.222-2	31-10-2017	4.355.392	808.524		5.063.916	-5.063.916	Compras afecta	0	0					23.486.450
49	Remuneracion	Egreso comp.int	31-10-2017	2.008.384			2.008.384	-2.008.384	Remuneracion	0	0						21.478.066
50	Pago iva	Egreso comp.int	09-11-2017	1.308.619			1.308.619	-1.308.619	Pago iva	0	0						20.169.447
51	pago PPM	Egreso comp.int	09-11-2017	27.857			27.857	-27.857	Pago PPM	0	0						20.141.590
52	Ventas	Factura	55.555.555-5	30-11-2017	9.701.680	1.843.319		11.544.999	11.544.999	Ventas del giro	0	0			11.544.999		31.686.589
53	Compras	Factura	12.222.222-2	30-11-2017	4.271.445	811.575		5.083.020	-5.083.020	Compras afecta	0	0					26.603.569
54	Remuneracion	Egreso comp.int	30-11-2017	1.898.402			1.898.402	-1.898.402	Remuneracion	0	0						24.705.167
55	Pago iva	Egreso comp.int	09-12-2017	1.031.744			1.031.744	-1.031.744	Pago iva	0	0						23.673.423
56	pago PPM	Egreso comp.int	09-12-2017	24.254			24.254	-24.254	Pago PPM	0	0						23.649.169
57	Ventas	Factura	55.555.555-5	31-12-2017	9.563.025	1.816.975		11.380.000	11.380.000	Ventas del giro	0	0			11.380.000		35.029.169
58	Compras	Factura	12.222.222-2	31-12-2017	4.796.929	911.417		5.708.346	-5.708.346	Compras afecta	0	0					29.320.823
59	Remuneracion	Egreso comp.int	31-12-2017	2.063.235			2.063.235	-2.063.235	Remuneracion	0	0						27.257.588
60	Vta Terreno	Ingreso comp.int	31-12-2017	25.000.000			25.000.000	25.000.000	Vta Terreno	0	0					25.000.000	52.257.588
61	Retiro I.Soto	Egreso comp.int	31-12-2017	5.000.000			5.000.000	-5.000.000	Retiro I.Soto	0	0						47.257.588
62	Multas fiscales	Egreso comp.int	31-12-2017	1.200.000			1.200.000	-1.200.000	Multas fiscales	0	0						46.057.588
					254.479.002	32.027.394		286.506.396	35.557.588						136.031.992	-100.474.404	

Determinación RLI empresa 14 Ter año 2017

Base imponible a partir de resultado de libro de caja

Detalle	Sub total	Total
Saldo de caja al 31/12/2017	46.057.588	
Saldo Inicial libro de caja al 01/01/2017	10.500.000	
Saldo neto libro de caja 2017		35.557.588
Agregados:		
Reito Socio Sr. Julio Soto	5.000.000	
PPM pagados	261.874	
Pago de Iva en formulario 29	10.505.838	
Compra de Terreno	20.000.000	
Iva Crédito fiscal del ejercicio	10.307.999	
Intereses y multas fiscales	1.200.000	
Sub total Agregados		47.275.711
Deducciones		
Iva debito fiscal del ejercicio	21.719.395	
Ingresos de bienes no depreciables	25.000.000	
Gastos mínimos presuntos (tope 15 UTM)	571.563	
		-47.290.958
Base imponible de primera categoría		35.542.341

Impuesto de Primera Categoría, tasa 25%	8.885.585
Menos PPMs pagados	261.874
Total Impuesto a pagar	8.623.711

Porcentaje de socios en capital suscrito y pagado

	capital suscrito	capital pagado	capital por pagar
Socio Julio Soto 50%	10.000.000	10.000.000	0
Socio Rodrigo Castro 50%	10.000.000	10.000.000	0
Totales	20.000.000	20.000.000	0

Atribución de Retiros y Créditos

Socio	Base	Crédito
Socio Julio Soto 50%	17.771.171	4.442.793
Socio Rodrigo Castro 50%	17.771.170	4.442.792
Totales	35.542.341	8.885.585

Proyección Impuesto Global socios y/o devolución

Detalle	IGC proy.	Crédito	Devolución
Socio Julio Soto	812.816	4.442.793	3.629.977
Socio Rodrigo Castro	816.816	4.442.792	3.625.976
Totales	1.629.632	8.885.585	7.255.953

Resultado Global para la empresa y socios:

1.367.758

Base imponible determinada por resultado

(+) Ingresos netos del Giro	114.312.597
(-) Egresos por compras del giro	-54.252.624
(-) Mano de Obra Directa	-23.946.069
(=) Margen de Explotación	<u>36.113.904</u>

Gastos de Administración y Ventas

(-) Gastos mínimos presuntos	-571.563
(=) Resultado operacional	35.542.341

Base Imponible Tributaria Régimen 14 A) Renta Atribuida

(+) Ingresos netos del Giro	114.312.597
(-) Egresos por compras del giro	-54.252.624
(-) Mano de Obra Directa	-23.946.069
(=) Margen de Explotación	<u>36.113.904</u>
Gastos de Administración y Ventas	
(-) Multas e Intereses fiscales	-1.200.000
(=) Resultado operacional	<u>34.913.904</u>
Resultado no operacional	
(+) Utilidad en venta de activo fijo	5.000.000
Resultado del Ejercicio	<u><u>39.913.904</u></u>

Determinación RLI al 31/12/2017

Resultado según balance	39.913.904
Se Agrega Gastos rechazados afectos al IDPC Multas e Intgereses Fiscales	-1.200.000
Base Imponible IDPC	<u>38.713.904</u>
IDPC determinado tasa 25%	<u><u>9.678.476</u></u>

Atribución de Renta Socios

Socio	Base	Crédito
Socio Julio Soto 50%	19.356.952	4.839.238
Socio Rodrigo Castro 50%	19.356.952	4.839.238
Totales	38.713.904	9.678.476

Proyección Impuesto Global socios y/o devolución

Detalle	IGC proy.	Crédito	Devolución
Socio Julio Soto	971.394	4.839.238	3.867.844
Socio Rodrigo Castro	971.394	4.839.238	3.867.844
Totales	1.942.788	9.678.476	7.735.688

Resultado Global para la empresa y socios: **1.942.788**

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Soc 1-2 Régimen Renta Atribuida

CATEGORÍA	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPTO. 1º CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS	
		IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
BASE IMPONIBLE IUSC GLOBAL	1 Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600	4.839.238	104	19.356.952 +
	10 Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		748		749	4.839.238 +
	13 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).					158	24.196.190 =
	17 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).					170	24.196.190 =
IUSC o IMPUESTO GLOBAL	18 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	971.394		+
	31 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610	4.839.238		-
	35 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			304	-3.867.844		=
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	36 IMPUESTOS					31	-
	59 Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		116	3.867.844	757	3.867.844 -
	62 Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900	+
	63 RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	- 3.867.844 =
	64 SALDO A FAVOR.	85	3.867.844	+	67 Impuesto Aduddado.	90	-

VALOR UTM	46.183
BASE IMPONIBLE	24.196.190
IMPUESTO	971.394

TRAMO	DESDE	HASTA	TASA	REBAJA
1	-	7.481.646	-	
2	7.481.647	16.625.880	0,040	299.265,84
3	16.625.881	27.709.800	0,080	964.301,04
4	27.709.801	38.793.720	0,135	2.488.340,04
5	38.793.721	49.877.640	0,230	6.173.743,44
6	49.877.641	66.503.520	0,304	9.864.688,80
7	66.503.521	1.000.000.000	0,350	12.923.850,72
8				

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Soc. 1-2 Régimen 14 Ter

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1ª CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA	RENTAS Y REBAJAS	
BASE IMPONIBLE IUSC GLOBAL	RENTAS A	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847	600	4.442.792	104 17.771.170 +
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	748		749 4.442.792 +
		13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a líneas 46 ó 47).				158 22.213.962 =
		17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).				170 22.213.962 =
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRE	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).		157	812.816	+
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).		610	4.442.792	-
		35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.		304	-3.629.976	=
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	DEDUCCION	36	IMPUESTOS				REBAJAS AL IMPUESTO 31
		59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de líneas 31.	116	757 3.629.976 -
		62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.69 y 5gtes. D.L. N° 3.500.				900 +
		63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305 - 3.629.976 =
		64	SALDO A FAVOR.		85	3.629.976 +	67 Impuesto Aduddado. 90 - +

VALOR UTM	46.183
BASE IMPONIBLE	22.213.962
IMPUESTO	812.816

TABLA DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

TRAMO	DESDE	HASTA	TASA	REBAJA
1	-	7.481.646	-	
2	7.481.647	16.625.880	0,040	299.265,84
3	16.625.881	27.709.800	0,080	964.301,04
4	27.709.801	38.793.720	0,135	2.488.340,04
5	38.793.721	49.877.640	0,230	6.173.743,44
6	49.877.641	66.503.520	0,304	9.864.688,80
7	66.503.521	1.000.000.000	0,350	12.923.850,72
8				

ANEXO N°5: FORMULARIO SII N°3264



F 3264

**AVISO INGRESO O MODIFICACIÓN DE
REGÍMENES TRIBUTARIOS**

DÍA	MES	AÑO

Rol Único Tributario

RAZÓN SOCIAL O NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE					
DOMICILIO CONTRIBUYENTE					
CALLE	NÚMERO	OF./DEPTO/LOCAL	BLOCK	POBLACIÓN / VILLA	ROL DE AVALÚO
COMUNA	CIUDAD	REGIÓN	TELÉFONO	CELULAR	

SELECCIONAR SOLO UNA OPCIÓN:	<input type="checkbox"/> INGRESO	<input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN
------------------------------	----------------------------------	---------------------------------------

MARQUE CON (X) EL RÉGIMEN TRIBUTARIO AL QUE PERTENECE ACTUALMENTE		
<input type="checkbox"/> TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA 14 TER	<input type="checkbox"/> RENTA ATRIBUIDA (ART 14 A)	<input type="checkbox"/> REGIMEN GENERAL (1)
<input type="checkbox"/> RENTA PRESUNTA	<input type="checkbox"/> SEMI INTEGRADA (ART 14 B)	<input type="checkbox"/> OTRO <input type="text"/>

MARQUE CON (X) EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO AL QUE DESEA INGRESAR		
<input type="checkbox"/> TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA 14 TER	<input type="checkbox"/> RENTA ATRIBUIDA (ART 14 A)	
<input type="checkbox"/> RENTA PRESUNTA	<input type="checkbox"/> SEMI INTEGRADA (ART 14 B)	

PERSONA QUE EFECTÚA EL TRÁMITE			
Rut	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno

FIRMA CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

USO EXCLUSIVO SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

ANEXO N°6: FORMULARIO SII N°3265



F 3265

AVISO DEL RETIRO DEL RÉGIMEN DE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR

DÍA	MES	AÑO

ROL ÚNICO TRIBUTARIO

RAZÓN SOCIAL O NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO CONTRIBUYENTE					
CALLE	NÚMERO	OF./DEPTO/LOCAL	BLOCK	POBLACIÓN / VILLA	
COMUNA	CIUDAD	REGIÓN	TELÉFONO	FAX	ROL DE AVALÚO

TIPO DE ACTIVIDAD

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL	R.U.T.

DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL					
CALLE	NÚMERO	OF./DEPTO/LOCAL	BLOCK	POBLACIÓN / VILLA	
COMUNA	CIUDAD	REGIÓN	TELÉFONO	FAX	

De conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 14 ter de la LIR, informo al Servicio de Impuestos Internos, que con fecha _____, me retiro del Sistema de Contabilidad Simplificada, contenido en la norma legal antes mencionada.


FIRMA CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL,
SEGÚN CORRESPONDA

ORIGINAL: SII	USO EXCLUSIVO SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	
COPIA: Contribuyente, debidamente timbrada y fechada		
	RECEPCIÓN (FECHA Y TIMBRE)	FIRMA DEL FUNCIONARIO

NOTA: Este aviso debe darse en la Dirección Regional o Unidad del SII que corresponda al domicilio del contribuyente entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario respectivo.
Cabe señalar que el retiro del régimen estará sujeto a verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Dirección Regional o Unidad del SII que reciba el aviso de retiro correspondiente. La Dirección Regional o Unidad del SII comunicará formalmente al contribuyente en caso de no cumplir con los requisitos para abandonar el régimen simplificado y por tanto no sea procedente retirarse de él.

ANEXO N°7: D.J. Renta N° 1924 (Rentas atribuidas y créditos para 14 Ter)

Declaración Jurada Anual sobre rentas y créditos, correspondientes a propietarios, socios, comuneros o accionistas de contribuyentes acogidos al régimen tributario de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.

		F1924						
FOLIO <input type="text"/>								
Declaración Jurada Anual sobre rentas y créditos, correspondientes a propietarios, socios, comuneros o accionistas de contribuyentes acogidos al régimen tributario de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.								
Sección A : Identificación del Agente (Declarante)								
ROL UNICO TRIBUTARIO C1		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL						
DOMICILIO POSTAL		COMUNA						
CORREO ELECTRÓNICO		FAX	TELÉFONO					
Sección B: CONFORMACION DE LA BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA								
TOTAL DE INGRESOS ANUALES PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO (Y DEVENGADOS EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA), A VALOR NOMINAL			C2					
TOTAL DE EGRESOS ANUALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO, A VALOR NOMINAL			C3					
BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA			C4					
Sección C: DATOS DE LOS INFORMADOS (propietarios, socios, comuneros o accionistas)								
N°	RUT del titular de la renta	Monto de capital suscrito y pagado reajustado	Renta Afecta a IGC o IA		Crédito IDPC	N° Certificado		
			Renta correspondiente a la participación	Renta efectivamente percibida				
C5	C6	C7	C8	C9	C10	C11		
CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN								
Total de casos informados	Monto total Capital suscrito y pagado (pesos)	Monto Total de renta afecta a IGC O IA de acuerdo a participación (pesos)	Renta efectivamente percibida	Monto total Crédito IDPC (pesos)				
C12	C15	C13	C16	C14				
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE								
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">RUT REPRESENTANTE LEGAL</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"> </td> </tr> </table>							RUT REPRESENTANTE LEGAL	
RUT REPRESENTANTE LEGAL								

ANEXO N°8: CUDRO 14 TER COMPARADO

DETALLE	Al 31/12/2014	Transitorio 2015-2016	Desde 2017
Base imponible IDPC	Diferencia entre ingresos y egresos	Diferencia entre ingresos efectivos y egresos pagados	Diferencia entre ingresos efectivos y egresos pagados
Base Imponible IGC o IA	Base imponible determinada se afecta por la participación	Base imponible se afecta de acuerdo a % del capital pagado	Se les atribuye en base a su participación.
Ingresos	Se consideran todos los ingresos incluso INR y Rex, se excluye la venta de activos sin depreciación.	Se consideran todos los ingresos percibidos incluso INR y REX	Se consideran todos los ingresos percibidos incluso INR y REX
	Se excluye la venta de activos sin depreciación	Se excluye la venta de activos sin depreciación	Se excluye la venta de activos sin depreciación
	No aplica	Se consideran ingresos los devengados por un plazo superior a 12 meses.	Se consideran ingresos los devengados por un plazo superior a 12 meses.
	No aplica	Se consideran percibidos los ingresos con empresas relacionadas	Se consideran percibidos los ingresos on empresas relacionadas
Egresos	Compras del giro, remuneraciones, honorarios, intereses pagados, impuestos pagados, pérdidas ejercicios anteriores y las que provengan de activos fijos, salvo los que no puedan depreciarse.	Egresos efectivamente pagados por compras del giro, remuneraciones, honorarios, intereses pagados, impuestos pagados, pérdidas ejercicios anteriores y las que provengan de activos fijos, salvo los que no puedan depreciarse.	Egresos efectivamente pagados por compras del giro, remuneraciones, honorarios, intereses pagados, impuestos pagados, pérdidas ejercicios anteriores y las que provengan de activos fijos, salvo los que no puedan depreciarse.
Control de ingresos	Planilla de ingresos y egresos	Libro de caja y Libro de ingresos y egresos si no tiene obligación de llevar libro de compras y ventas	Libro de caja y Libro de ingresos y egresos si no tiene obligación de llevar libro de compras y ventas
Franquicias tributarias	No existen.	Crédito Activo inmovilizado.	Crédito Activo inmovilizado.
Registros contables e inventarios	Liberados de llevar contabilidad completa y practicar inventarios	Liberados de llevar contabilidad completa y practicar inventarios	Liberados de llevar contabilidad completa y practicar inventarios
PPM	tasa 0,25%	Tasa 0,25%, se puede rebajar a 0,2% por 12 meses	tasa 0,25% y tasa especial calculada según tasas de global de los socios.
Requisitos	Solo empresario Individual e EIRL (sin participación social en otras empresas)	No aplica en principio (Luego la ley N° 20.899 excluye a las Sociedades Anónimas)	No aplica en principio (Luego la ley N° 20.899 excluye a las Sociedades Anónimas)
	Contribuyente de IVA	No aplica	No aplica
	No aplica	Se agrega restricción de capital para empresas integradas por sociedades con participación superior al 30% de empresas con cotización bursátil	Restricción de capital para empresas integradas por sociedades con participación superior al 30% de empresas con cotización bursátil
	Promedio de ingresos anuales 3 últimos años no superior a 5.000 Utm y no puede exceder de 7.000 Utm	Promedio de ingresos anuales 3 últimos años no superior a 50.000 Uf y no puede exceder de 60.000 U.F.	Promedio de ingresos anuales 3 últimos años no superior a 50.000 Uf y no puede exceder de 60.000 U.F.
	Contribuyentes que inician actividades no puede tener un capital propio superior a 6.000 Utm	Contribuyentes que inician actividades no puede tener un capital propio superior a 6.000 U.F.	Contribuyentes que inician actividades no puede tener un capital propio superior a 6.000 U.F.

Condiciones	Los que ingresan deben permanecer al menos 3 años comerciales consecutivos en el régimen	Los que ingresan deben permanecer al menos 5 años comerciales consecutivos en el régimen, luego la ley N°20.899 lo redujo a 3 años y excepcionalmente desde el 01/01/2016 a un año para los que ejercen la opción al momento del inicio de actividades y transcurrido un año desean retirarse.	Los que ingresan deben permanecer al menos 3 años comerciales consecutivos en el régimen, y excepcionalmente a un año para los que ejercen la opción al momento del inicio de actividades y transcurrido un año desean retirarse.
	Los que salen deben mantenerse 3 año en régimen general	Los que salen deben mantenerse 5 año en régimen general	Los que salen deben mantenerse 5 año en régimen general
Situaciones especiales al ingreso	Fut: su saldo se considera retirado al 31/12 del año anterior	Fut: su saldo se considera retirado al 31/12 del año anterior	Fut: su saldo se considera retirado al 31/12 del año anterior
	Pérdidas tributarias: Egreso al 01/01 del año de ingreso	Pérdidas tributarias: Egreso al 01/01 del año de ingreso	Pérdidas tributarias: Egreso al 01/01 del año de ingreso
	Activo fijo: Egreso al 01/01 del año de ingreso	Activo fijo: Egreso al 01/01 del año de ingreso	Activo fijo: Egreso al 01/01 del año de ingreso
	Existencias: Egreso al 01/01 del año de ingreso	Existencias: Egreso al 01/01 del año de ingreso	Existencias: Egreso al 01/01 del año de ingreso
Consecuencias del retiro	Practicar inventario inicial de existencias y activo fijo, compensando las pérdidas	Practicar inventario inicial de existencias y activo fijo, compensando las pérdidas	Practicar inventario inicial de existencias y activo fijo, compensando las pérdidas
		Se determina el Funt: Capital propio tributario menos ingreso diferido y capital aportado	Se determina el Funt: Capital propio tributario menos ingreso diferido y capital aportado
	Saldo inventario queda sujeto a IGC o IA s/crédito	Saldo inventario queda sujeto a IGC o IA s/crédito	Saldo del inventario si es positivo se reconoce como un ingreso diferido imputable en partes iguales en los 3 ejercicios siguientes.

Elaboración propia 2015, análisis a partir de información recopilada en internet, Ley Impuesto a la Renta y Circulares SII.